



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

DOMINGO 6 OCTUBRE 1935

Núm. 279.—Página 113

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que los locales del cuartel de Mendigorria, de Alcalá de Henares, vuelvan nuevamente a ser usufructuados por el Ramo de Guerra para sus necesidades.—Página 114.

Ministerio de Hacienda.

Decretos nombrando en comisión Jefes de Administración de primera y segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Julio Castro Bonel y a D. Enrique Bonel y Lorenz, respectivamente.—Página 114.

Otros confirmando, en ascenso de escala, en el empleo de Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Antonio Albaladejo y Recio y a D. Emilio Cirugeda Gamboa, respectivamente.—Página 114.

Otro nombrando, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José González Aragón.—Página 114.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que los extranjeros y españoles que pretendan entrar en territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.—Páginas 114 a 121.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que los Tribunales de oposición a Cátedras de Universidad y de todos los Centros de enseñanza dependientes de este De-

partamento se compondrán de la forma que se menciona.—Página 121.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase a los señores que se citan.—Página 121.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Director general de Telecomunicación D. Luis Montes y López de la Torre.—Página 121.

Otro ídem en el de Director general de Correos D. Martín Vicente Salto.—Página 121.

Otro ídem en el de Director general de Obras hidráulicas D. Vicente de la Puente Quijano.—Páginas 121 y 122.

Otro ídem en el de Director general de Puertos D. Nicolás de la Helguera y Ortíz.—Página 122.

Otro ídem en el de Director general de Caminos D. Lino Alvarez Valdés.—Página 122.

Otro ídem en el de Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera D. Dámaso Vélez Gozávez.—Página 122.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de Comunicaciones ha presentado D. Francisco Javier Bosch Marín.—Página 122.

Otro nombrando Subsecretario de Comunicaciones a D. Luis Montes y López de la Torre.—Página 122.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario de Obras públicas ha presentado D. Manuel Becerra y Fernández.—Página 122.

Otro nombrando Subsecretario de Obras públicas a D. Francisco Javier Bosch Marín.—Página 122.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto aprobando la demarcación de

la zona forestal protectora formulada por la Jefatura de la séptima División hidrológicoforestal de los términos municipales de la provincia de Málaga que se citan.—Páginas 122 a 126.

Otro relativo a la exportación de naranja y demás agrrios.—Páginas 126 a 133.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológicoforestales de las cuencas de San Agustín y Tobillas.—Página 133.

Otro disponiendo que el importe de los tantos por ciento aplicables a las importaciones promedias de las partidas del Arancel que se citan seran durante el primer trimestre del año 1936 las mismas que se señalaron para el cuarto trimestre del corriente año.—Página 133.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a D. Dámaso Carrera Delgado, concesionario de la línea de automóviles que se cita, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 133 y 134.

Ministerio de la Gobernación.

Orden admitiendo a D. Prudencio Rovira Pita la renuncia del cargo de Presidente del primer Tribunal para juzgar las oposiciones a plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y nombrando para sustituirle a D. Pedro Villoslada Peichalup.—Página 134.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Ordenes declarando vinculadas a las señoras que se mencionan las casas

baratas y terrenos que se indican.—
Páginas 134 y 135.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que las divisiones 2.ª y 4.ª a que se refieren las Ordenes que se citan, por las que se reglamenta la distribución del contingente de las mercancías tarifadas por las partidas que se indican, quedarán modificadas como se expresa.—Página 135.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—*Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con Reglamentos y anejos.*—Página 136.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.*—Página 136.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—*Acumulando los servicios de la Subdelegación de Medicina de los distritos del Mar y Mercado, de Valencia, a la de los distritos de San Vicente y Serranos, de dicha capital.*—Página 136.

ANEXO ÚNICO.—*OPOSICIONES a las Cátedras de Geografía económica, vacantes en las Escuelas de Comercio de Barcelona y León.*—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los locales del Cuartel de Mendigorria, de Alcalá de Henares, que en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de 3 de Abril de 1934, fueron cedidos al Ministerio de Instrucción pública, vuelven nuevamente a ser usufructuados por el Ramo de Guerra para sus necesidades.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Septiembre próximo pasado, adscrito a la Dirección general del Tesoro y Seguros, a D. Julio Castro Bonel, que es Jefe de Administración de segunda clase en el expresado Centro.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con

arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Septiembre próximo pasado, Interventor de Hacienda en la provincia de Segovia, a D. Enrique Bonel y Lorenz, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 13 del mes de Julio, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión, por Decreto de 19 de Agosto próximo pasado, a D. Antonio Albaladejo y Recio, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Lugo.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-b, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 13 del mes de Julio, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión, por Decreto de 19 de Agosto próximo pasado, a D. Emilio Cirugeda

Gamboa, Tesorero de Hacienda en la provincia de Castellón.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Septiembre próximo pasado, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a D. José González Aragón, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, en la expresada dependencia.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Circunstancias de momento, que son comunes a todos los Estados y que no pudieron preverse a la promulgación de las disposiciones vigentes sobre pasaportes y extranjeros, requieren por parte del Gobierno la adopción de medidas que garanticen el derecho que le incumbe en los límites de su territorio.

La implantación de normas a las que habrán de ajustarse, tanto los nacionales que pretendan marchar al extranjero, como los extranjeros que transitoriamente o con propósito de permanencia vengan a España; la eliminación de preceptos que por el

transcurso del tiempo y evolución de organismos quedaron en desuso; el establecimiento con carácter único del modelo de pasaporte "Tipo Internacional" (no Diplomático), aceptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, a la que asistió España como miembro de la Sociedad de Naciones; la confección oficial, exclusiva de los distintos impresos, y la uniformidad de criterio que ha de preceder a la expedición de dichos documentos, constituyen acuerdos aconsejados unos por la propia experiencia, en cuanto afectan al orden social, y sugeridos otros por quienes especialmente vienen obligados a velar por la integridad del territorio y la cordialidad de relaciones internacionales, cuyo exacto cumplimiento habrá de constituir una garantía para el logro de la confianza con que, en régimen de reciprocidad, deben ser acogidos los extranjeros por las Autoridades y por los ciudadanos de los demás Estados.

Inspirado en este propósito, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

Los extranjeros y españoles que pretendan entrar en territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.

Sin dicho requisito, ni los extranjeros podrán ejercitar dentro del territorio nacional los derechos que les conceden los Tratados y Leyes, ni los españoles, fuera de la Nación, disfrutará de la protección y solicitud con que por los Agentes del Gobierno deben ser atendidos.

Artículo 2.º

Los pasaportes de los extranjeros habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en el lugar de su procedencia. Si dichos documentos de identidad no se ajustan al modelo "Tipo Internacional", adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, contendrán necesariamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales, fecha y lugar del nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y, en este

caso, la fecha de adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3.º

Los pasaportes de los españoles se ajustarán al modelo "Tipo Internacional" antes mencionado, y serán concedidos por el Director general de Seguridad a los domiciliados en la provincia de Madrid, por el Delegado del Poder Central para el orden público en las Regiones autónomas, por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias y por los Delegados del Gobierno a los de las plazas de Ceuta y Melilla, previa solicitud, justificación del viaje y presentación de los oportunos documentos.

Artículo 4.º

Los Representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria, pero estos últimos sólo serán válidos para la entrada y permanencia de sus poseedores en territorio nacional, habiéndose de proveer para el regreso al punto de residencia en el extranjero, de nuevo pasaporte expedido conforme se determina en el artículo 26.

No necesitan proveerse de pasaporte, solicitado con arreglo a lo que determina el párrafo anterior, los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido en España, siempre que verifiquen su regreso dentro del plazo de validez.

Artículo 5.º

Para la entrada en España, sólo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros Representantes diplomáticos o consulares ocreditados en el distrito correspondiente al punto donde reside el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero, habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa en ambos casos será publicado en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º

El visado de los pasaportes de extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será valedero por un año, en los expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia Internacional ya mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte, en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá en casos especiales limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste, no implica dispensa de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y compeler al extranjero a salir del territorio, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo 5.º, serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 7.º

El extranjero poseedor de pasaporte válido para la entrada en otro país, podrá solicitar de los representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por nuestro territorio, si bien la posesión quedará condicionada a lo que aconseje la seguridad del Estado, sin que en ningún caso pueda exceder su validez del plazo de duración del pasaporte ni autorizar al portador más que para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario, sin interrupción voluntaria del viaje.

En el supuesto de que el extranjero, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, hubiese obtenido visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los representantes españoles en las Naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el nacional.

Artículo 8.º

Los funcionarios de Investigación y Vigilancia de servicio en los aeródromos, puertos y fronteras, a la llegada al territorio español o salida del mismo de todo extranjero o nacional, les

exigirán la exhibición de su pasaporte y, si lo encuentran en regla, estamparán en el mismo un cajetín de "entrada" o de "salida", que contendrá: Lugar de la frontera por donde lo verificó, fecha, procedencia y medio de locomoción empleado, determinando, en su caso, el número, marca y matrícula del vehículo.

Para conocimiento de los extranjeros les será entregado por dichos funcionarios un impreso redactado en varios idiomas determinando las obligaciones que, a los efectos de Policía, habrán de cumplir durante su permanencia en territorio nacional.

Este impreso que facilitará la Dirección general de Seguridad se ajustará al siguiente modelo: Página primera Escudo Nacional. República Española, Policía Gubernativa, Obligaciones de los extranjeros en España. Páginas segunda, tercera y cuarta: Extracto de los artículos 13, 14, 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 9.º

Los extranjeros que llegaren careciendo del pasaporte o sin el visado a que se refiere el artículo 5.º, serán obligados a repasar la frontera, y los que lo hubieren verificado por vía aérea, así como los que por causas muy justificadas no pudieran ser reembarcados, quedarán alojados por cuenta de las Compañías de que se trate, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder Central para el Orden público, en las Regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, en espera de la resolución que proceda.

Artículo 10.

Los extranjeros que al entrar en España alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delitos y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, quedarán a disposición de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, según la provincia por la que verificaron su entrada. Dichas Autoridades pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, a fin de que, practicadas las informaciones que estén indicadas en cada caso acerca de las manifestaciones que hicieron o documentos que presentasen, puedan ser resueltas definitivamente las situaciones en que hayan de quedar.

Artículo 11.

Se podrá conceder visado especial,

con carácter temporal, en pasaportes colectivos a favor de extranjeros que deseen venir a España para asistir a Congresos o Conferencias internacionales, peregrinaciones, misiones con fines científicos, artísticos, culturales, excursiones escolares, deportivas, etc., y la petición será formulada por los Directores o representantes de dichas Instituciones, Corporaciones, Agencias de turismo o Centros que organicen dichos viajes, debiendo tramitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante diplomático o consular de España, en el país de donde los extranjeros procedan, acerca de la exactitud del propósito, y recabando las garantías necesarias basadas en la solvencia y responsabilidad de quienes las ofrezcan.

Los pasaportes colectivos necesariamente contendrán: Nombre, apellido, edad, nacionalidad y las fotografías de todas las personas comprendidas en ellos, y deberán ajustarse a las reglas que la Dirección general de Seguridad juzgue oportuno establecer para cada caso.

Artículo 12.

Si los extranjeros que en cruceros de turismo, iniciados sin propósito de desembarcar en puerto español, arribasen a alguno y pretendieran verificarlo con la finalidad exclusiva de conocer la población o visitar sus monumentos, el Capitán del buque, o la casa consignataria, lo podrá solicitar de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que resolverá discrecionalmente en cada caso. Si la resolución fuese favorable, el solicitante quedará obligado a facilitar a dicha Autoridad una relación nominal de los que hubieran de efectuar el desembarco, expresiva de la documentación que poseyeran al emprender el viaje y motivo de éste, garantizando, bajo su responsabilidad, que ninguno quedará en tierra. Los Agentes de la Autoridad comprobarán el número de los desembarcados, anotándolos en la relación de referencia.

En el supuesto de que las poblaciones que hubieren de visitar los excursionistas fueran varias, lo manifestarán así los mencionados Capitán o casa consignataria, indicando el puerto donde serán reembarcados, para conocimiento de las Autoridades del tránsito y que quede comprobado el hecho del reembarco con la relación que nuevamente exhibirá el Capitán en el puerto de que se trate.

Artículo 13.

Todo extranjero, a su llegada a España, queda obligado, dentro de los tres días siguientes, a presentar su pa-

saporte para el visado en la Dirección general de Seguridad, en Madrid; Jefatura Superior de Policía, en Barcelona, y en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, en las demás provincias. En las localidades donde exista plantilla de este Cuerpo la presentación tendrá lugar ante los Jefes de la misma y, en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Al pasaporte acompañarán un impreso redactado en los idiomas español y francés, que por la Dirección general de Seguridad será facilitado a los dueños de hoteles, fondas, etc., el cual, bajo el epígrafe de "Entrada de extranjeros", comprenderá los siguientes extremos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión y estado civil, nacionalidad actual, ídem de origen, punto de procedencia, tiempo que piensan permanecer en España, objeto del viaje, lugar en que se hospeda o domicilio elegido, pasaporte con expresión del número, Autoridad que lo expidió y fecha, Consulado español que visó el documento, fecha de llegada y firma del titular.

Si con posterioridad hubieran de trasladar su domicilio a distinta población, también quedarán obligados a dar cuenta a la Autoridad del lugar elegido dentro del mismo plazo.

Artículo 14.

El visado de presentación a que se refiere el artículo anterior será gratuito, y dará derecho a permanecer durante tres meses en territorio nacional. Para ello, por las dependencias encargadas del servicio se hará constar en el pasaporte: "Visado y autorizado para permanecer en España durante tres meses", fecha, firma del funcionario que lo autorice y sello de la Oficina.

Transcurrido el plazo de tres meses podrán los extranjeros interesar una prórroga no superior a otros tres meses más, justificando previamente los motivos que les obliguen a ello, y que les será concedida a juicio discrecional de la Autoridad superior gubernativa de la provincia de la residencia o Delegados gubernativos, en su caso, debiendo hacerse constar en el pasaporte el nuevo plazo concedido.

Artículo 15.

De todo visado de presentación se tomará la debida nota en el "Registro de extranjeros", que habrá de llevarse en todas las Dependencias a las que incumbe el cumplimiento de dichos requisitos, con expresión de los

extremos señalados en el artículo 13.

A los efectos oportunos se remitirán a la Oficina de Información y Enlace, con la mayor urgencia, dos copias literales, por separado, de toda inscripción o prórroga que en la forma prescrita se realice en los Registros de extranjeros, según modelos cuyos impresos facilitará la Dirección general de Seguridad.

Artículo 16.

Sin perjuicio de los deberes que por las disposiciones vigentes les están impuestos, quedan obligados a dar conocimiento urgente de la presencia de extranjeros a las Comisarias de Investigación y Vigilancia respectivas o, en su defecto, a los Comandantes de puesto de la Guardia civil:

a) Los propietarios de casas de vecindad, y en su representación los administradores y apoderados y los de hoteles o inmuebles destinados a alquiler.

b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.

c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extranjeras a la familia.

d) Los empresarios de espectáculos públicos; y

e) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Idéntica obligación les incumbe respecto de los extranjeros que hayan de ausentarse, quienes habrán de llenar un impreso redactado en los idiomas español y francés, que facilitará igualmente la Dirección general de Seguridad, y que, con el epígrafe de "Salida de extranjeros", contendrá los mismos extremos señalados en el párrafo segundo del artículo 13, substituyéndose la fecha de llegada por la de salida.

Artículo 17.

Los extranjeros que finalizada la prórroga a que se refiere el artículo 14 pretendieran continuar en España con carácter temporal o definitivo están obligados a solicitar por escrito les sea expedida la "Autorización de residencia para extranjeros", haciendo constar el señalamiento de dos ciudadanos españoles que consientan en garantizarlos, la manifestación concreta del objeto de su estancia en España y justificar estar inscritos en el Consulado de su país.

En otro caso acreditarán con documentos oficiales, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su na-

cionalidad de origen o que se encuentran sin ella, bien por causas ajenas a su voluntad, por no existir representación consular en nuestra Nación o porque su nacionalidad sea dudosa.

La petición irá acompañada de cuatro fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño carnet. Una de ellas se unirá al documento que se les facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos por el sello de la Oficina correspondiente, la que procederá a extender tres copias, también provistas de fotografía, una de las cuales quedará archivada en aquella, y las dos restantes serán remitidas a la Oficina de Información y Enlace para fines ulteriores.

Artículo 18.

Las "Autorizaciones de residencia para extranjeros" no se expedirán sin que previamente se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Si como resultado de ellas se comprobara algún extremo adverso al interesado, se comunicará a la Autoridad superior gubernativa de la provincia o Delegados del Gobierno, según los casos, para el acuerdo que estimen oportuno adoptar.

Estas autorizaciones serán reintegradas, en su caso, a título de reciprocidad, con timbre del Estado en cuantía idéntica a la que en el país del titular se exija a los españoles.

Artículo 19.

A los que hayan de residir en España para dedicarse a las actividades mencionadas en el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto último, con las excepciones que en él se expresan, no se les concederá la "Autorización de residencia para extranjeros" sin hallarse en posesión de la "Carta de identidad profesional", cuya eficacia estará supeditada al cumplimiento previo de las formalidades impuestas por el presente Decreto a todos los extranjeros para la entrada y permanencia en territorio español.

Artículo 20.

Los referidos documentos serán individuales, aunque con derecho a que se incluya en ellos a los hijos menores de quince años, con expresión del nombre, edad y sexo, y se concederán por el plazo de dos años, pudiendo ser renovada su validez, si así se solicita, antes de que transcurran, por otros dos años, considerándose

definitivamente caducados al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Sólo la Dependencia que expidiera la autorización está facultada para conceder la prórroga; pero si durante el tiempo de validez del documento hubiere cambiado de domicilio el titular, podrá ser concedida en los lugares en que se encuentre, previa consulta a la Autoridad que la expidió, dando cuenta de haberlo verificado a la Oficina de Información y Enlace.

Artículo 21.

El modelo de "Autorización de residencia para extranjeros" será de cartulina blanca, tamaño de 20 X 14 centímetros, doblada por la mitad, y se reseñará del siguiente modo:

Caras externas. — Anverso: En su parte superior, el nombre de España; en el centro, el escudo nacional, y, en la parte inferior, la denominación de "Autorización de residencia para extranjeros" y el año.

Reverso: En su parte superior, renovación. Ampliada la validez de esta autorización por dos años, a partir del día de su caducidad. Fecha, firma y sello de la Dependencia; en la parte inferior, "Este documento caduca definitivamente el día ... de ... de 19...".

Caras internas. — Se expresará en ellas el número de orden, Dirección general de Seguridad, nombres y apellidos del titular, fecha del nacimiento, pueblo de su naturaleza y nación; profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos, y en la misma cara, nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Segunda: En la parte superior de esta cara quedará un espacio suficiente para adherir la fotografía y para la impresión del pulgar derecho; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se suscribirá por el funcionario que expida el documento que "la fotografía, huella y firma que anteceden corresponden al titular"; lugar, fecha, firma y sello de la Dependencia.

En la parte inferior dirá: "Vale para por dos años, a menos que sea renovada."

Artículo 22.

Los actuales poseedores de cédulas de inscripción o pasaporte anotados en los correspondientes Registros de extranjeros, que hasta la fe-

cha venían obligados a su renovación anual, deberán proveerse de la "Autorización de residencia para extranjeros" antes de finalizar el plazo de validez de dichos documentos, cumpliendo previamente los requisitos que se determinan en los artículos 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 23.

Si se comprobase que un extranjero, después de concederle la "Autorización de residencia", y sin manifestación previa, se dedica a actividades distintas de las que expresó en aquéllas, la Autoridad que la concedió podrá anularla y requerir al extranjero para que abandone el territorio nacional en el plazo de ocho días, comunicando esta resolución al Consulado de su país y a la Oficina de Información y Enlace, para la anotación respectiva.

Dicho plazo será prorrogable, a instancia del interesado, por el tiempo absolutamente necesario, comprobadas que fueren las razones en que se funde la petición.

Artículo 24.

A los poseedores de la "Autorización de residencia para extranjeros" que deseen ausentarse, con propósito de regresar a España, si son nacionales de países que no tengan concertada la supresión recíproca del visado, podrá concedérseles por la Autoridad superior gubernativa correspondiente a la Oficina que expidió aquélla, un permiso especial en el pasaporte, que le sirva de garantía para el visado de vuelta.

Este permiso expresará: "Autorizado para la entrada en España, si el pasaporte aparece visado por la Embajada, Legación o Consulado de la República, a su regreso". Lugar, fecha, firma del que lo autoriza y sello.

Artículo 25.

A los extranjeros domiciliados en España, que tengan necesidad de salir de nuestro territorio y que no puedan proveerse de pasaporte por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo 17, se les facilitará por las Autoridades a quienes compete la expedición de un pasaporte ordinario, con validez máxima de tres meses, para ir a un país determinado, con tránsito por otro y volver a España, en la cubierta del cual, con caracteres muy visibles en tinta roja, se hará constar la palabra "Especial".

En la primera hoja de las destinadas

a visado se consignará, también en tinta roja, que el pasaporte es expedido porque en el titular de origen (indíquese la nación) concurre alguna de las circunstancias que se especifican en el párrafo y artículo antes mencionados; que la expedición del documento no significa que su poseedor sea protegido del Gobierno español; que está prohibido prorrogar o añadir algo al documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos; que queda obligado a hacer entrega del pasaporte a nuestro representante diplomático o consular a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y que si lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió, dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada a España.

Para que puedan ser expedidos los pasaportes mencionados en el párrafo anterior habrá de preceder una información acerca de la conducta observada por el solicitante durante su permanencia en España; justificar la necesidad del proyectado viaje y estar en posesión de la "Autorización de residencia para extranjeros".

Artículo 26.

El pasaporte ordinario español se solicitará de las Autoridades mencionadas en el artículo 3.º, con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación, y la solicitud, debidamente reintegrada, será presentada por el interesado, expresándose en ella el nombre y los apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, profesión, domicilio, nación o naciones que se proponga visitar y motivo del viaje.

El referido documento de identidad puede ser individual o familiar (para marido y mujer), con opción a incluir en ambos los hijos menores de quince años que les acompañen.

El familiar se solicitará en igual forma que el individual, consignándose además, respecto de la esposa, su filiación completa, y en cuanto a los hijos, los nombres y apellidos, edad y sexo.

Se adjuntarán a la petición: dos retratos por persona, hechos en papel fotográfico corriente, tamaño carnet, en posición de frente y con la cabeza descubierta, habiendo de medir el rostro un mínimum de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho. Los menores de quince años, incluidos en un pasaporte, no necesitan fotografía.

Sólo el titular tendrá derecho a viajar con independencia de las demás personas para quienes también se haya expedido.

Artículo 27.

En las capitales, los Jefes de Investigación y Vigilancia serán los encargados de tramitar lo referente a peticiones de pasaporte, extender los mismos, imprimir las huellas dactilares y recoger cuantos antecedentes sean precisos acerca del solicitante, con el fin de que la Autoridad que haya de concederlos acuerde en su vista lo procedente.

En las demás localidades, donde haya plantilla del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, el Jefe de la misma, o en su defecto el Comandante del puesto de la Guardia civil, se harán cargo de las instancias y demás documentos de quienes soliciten pasaporte, que serán elevados, juntamente con el oportuno informe, a la Autoridad competente; cuyo pasaporte, después de expedido, se remitirá por igual conducto para su entrega a los interesados, previa impresión de las huellas dactilares y mediante recibo, de lo que se deberá dar cuenta a la oficina que lo expidió.

Artículo 28.

El pasaporte individual o familiar se concederá para un solo viaje o por el plazo de uno o dos años.

En el concedido para un solo viaje se hará constar con tinta roja el tiempo de validez, transcurrido el cual se considerará caducado.

Los expedidos por el plazo de uno o dos años, dan derecho a efectuar cuantos viajes se consideren necesarios dentro de la validez, pudiendo ser renovados por años consecutivos, si así lo solicitan los interesados, antes de que expiren dichos plazos, caducando definitivamente al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Artículo 29.

Utilizadas que hayan sido todas las hojas de un pasaporte, éste tendrá que ser reemplazado por otro, por prohibirse las adiciones de hojas sueltas.

El expedido para una o más naciones determinadas, no podrá ser ampliado para otra. Si el titular lo pretendiera, habrá de solicitar nuevo pasaporte, presentando el anterior para su anulación, a la que se procederá respecto de todo pasaporte que aparezca enmendado, falto de hojas, deteriorado, con escritos de carácter particular o que adolezcan de algún defecto que dificulte o imposibilite la completa identificación, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según los casos, hubiera podido incurrir el poseedor.

Artículo 30.

Los pasaportes sólo se concederán por la Autoridad de la provincia en que el interesado tenga su residencia habitual, y las prórrogas por quienes expidieron aquéllos.

No obstante, en circunstancias especiales o de verdadera urgencia, la expedición de pasaportes podrá hacerse en las capitales en que se encuentren transitoriamente los interesados, previa consulta con la Autoridad superior gubernativa de la provincia de su residencia habitual o Delegado gubernativo en su caso.

Artículo 31.

En reciprocidad a lo dispuesto en el artículo 11, si las entidades españolas organizan análogos viajes al extranjero, podrán solicitar con la anticipación debida de la Dirección general de Seguridad pasaporte colectivo, y en la instancia que formulen con ese objeto cuidarán de consignar qué persona ha de figurar al frente de la expedición, el número de las que la acompañen, nación o naciones que pretenden visitar, las del tránsito, tiempo de permanencia, lugares fronterizos a atravesar, fecha de llegada a ellos y objeto del viaje.

Dicho Centro directivo, antes de resolver acerca de la concesión, recabará por conducto del Ministerio de Estado el oportuno permiso de las naciones a quienes incumben tanto el paso como la permanencia temporal de los excursionistas.

La expedición estará supeditada a las mismas normas que el pasaporte ordinario, sin perjuicio de los demás requisitos que se exijan por las Autoridades extranjeras afectadas.

Artículo 32.

Las oficinas que expidan pasaportes llevarán un registro titulado "Pasaportes", con los particulares siguientes: número de registro, fecha de la expedición, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y provincia, profesión, objeto del viaje, naciones para las que fué concedido, domicilio y observaciones. (En este particular se anotará la validez del documento.)

Tratándose de pasaporte familiar, a continuación se hará la inscripción de los datos ya dichos relativos a la esposa, y, en observaciones, el nombre y edad de los niños menores de quince años.

Artículo 33.

Quedarán privados del derecho a la

concesión de nuevo pasaporte, durante el tiempo que se señale, los que hubiesen hecho uso del anterior para defraudar al Tesoro, en atención a lo cual, cuando los funcionarios encargados de la revisión de pasaportes o de la represión del contrabando y de la defraudación remitan a la Dirección de Seguridad algún pasaporte recogido a defraudadores o contrabandistas, será inutilizado y este extremo se comunicará a todas las Dependencias encargadas de la expedición de pasaportes a efectos consiguientes.

Artículo 34.

El modelo de pasaporte ordinario "Tipo internacional" tendrá un tamaño exacto de quince y medio por diez y medio centímetros; constará de treinta y dos páginas, numeradas; la parte impresa estará redactada en los idiomas español y francés; será encuadernado con cubiertas de cartón-tela de color verde claro, llevando en la parte superior el nombre de "España", en el centro las armas de la Nación y en la parte inferior "Pasaportes".

Su interior estará impreso en papel del llamado "de registro", de mucha satinación, fondo blanco, con la marca al agua "Pasaportes" y litografiado en matiz ahuesado, con el escudo de España en el centro de cada página y una filigrana que ocupe el resto de ella, sobre la que se hará la impresión tipográfica.

Página primera. Contendrá la póliza del reintegro correspondiente, el número de orden, el nombre y apellidos del titular y la esposa y la expresión de la causa de la nacionalidad española: si es de origen o adquirida por naturalización o vecindad, y en estos dos últimos casos la fecha de la adquisición.

Página segunda. Se utilizará para indicar la profesión, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y las características del rostro, color de los ojos, del cabello y señas particulares especiales del titular y de la esposa. En la parte inferior se indicarán el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Página tercera. En su parte superior, y a la misma altura, se colocarán: el retrato del titular, a la izquierda, y el de la esposa, a la derecha; debajo, las firmas de ambos; irán sellados en su mitad con uno en seco en que se lea: "Dirección general de Seguridad" o "Gobierno civil de ...". La parte inferior servirá para la firma de la Autoridad correspondiente, y en su parte izquierda, un

sello metálico impregnado en tinta grasa de color negro, que diga: "Dirección general de Seguridad" o "Gobierno civil de ..." (en el centro), "Fecha" y (debajo) "Pasaportes".

Página cuarta. Se expresarán la nación o naciones que hayan de visitarse, motivo del viaje, plazo de validez, lugar y fecha de la expedición del pasaporte.

Página quinta. Quedará dividida en dos partes: la de la derecha para las impresiones de los dedos pulgar, índice y medio de la mano derecha del titular; la de la izquierda para hay algún error que subsanar u otra circunstancia advertida después de la expedición del documento.

Página sexta. Se habilitará para la diligencia de la primera renovación, en la forma siguiente: "Primera renovación.—Pasaporte número ...—Renovado por un año, a contar de la fecha de su caducidad." Fecha en que se hace la renovación, sello y firma del que la autoriza. En la parte inferior: "Este pasaporte caduca el ... de ... de 19...", salvo que sea renovado."

Página séptima. Para la "Segunda renovación", en la misma forma, con la única variación de hacerse constar este extremo.

Página octava. "Tercera y última renovación." Los demás datos, iguales, y en la parte inferior: "Este pasaporte caduca definitivamente el ... de ... de 19..."

Páginas novena a treinta. Se utilizarán para visados y sellos de "Entrada" y "Salida" por fronteras, puertos y aeródromos.

Las dos últimas páginas, con el título de "Preceptos que deben tenerse muy presentes", llevarán el texto de los artículos 1.º, 3.º, 8.º y 9.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871 y los párrafos segundos de los artículos 4.º y 5.º y el artículo 29 de este Decreto.

Artículo 35.

A los efectos de percepción del impuesto del Timbre, los pasaportes y cada prórroga anual deberán ser objeto del reintegro que señale la Ley, en vigor. Para este concepto, el pasaporte familiar se considerará como uno solo.

Artículo 36.

La Dirección general de Seguridad queda facultada para editar los pasaportes y demás impresos que se determinan en este Decreto, suministrarlos a todas las dependencias, acordar inscripciones sobre la distribución de los mismos, así como los requisitos que deberán exigirse en cada

caso, y cuantas disposiciones complementarias se consideren eficaces para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Artículo 37.

Por derechos de expedición de cada pasaporte español, ya sea individual o familiar, se percibirá la cantidad que se determine por la Dirección general de Seguridad y que se consignará a gastos de material.

Artículo 38.

Los españoles y extranjeros que se propongan ir a la Zona del Protectorado español en Marruecos o territorio de Ifni, deberán estar provistos de sus correspondientes pasaportes expedidos con arreglo a lo determinado en los Dahirés de 2 de Agosto de 1927, 1.º de Agosto de 1929, 18 de Junio de 1932 y Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Octubre de 1934 (GACETA del 9).

Los extranjeros cuyos países no tengan concertada con España la supresión del visado para entrar en dicha zona o territorio, habrán de solicitar de la Dirección general de Seguridad en Madrid, del Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas, de los Gobernadores civiles en las demás provincias y de los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, un permiso que estas Autoridades interesarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría Técnica de Marruecos y Colonias, y una vez obtenido se consignará en los pasaportes un visado especial que diga:

“Número ... Previo permiso concedido con fecha ... de ... de 19 ... se autoriza a ... para entrar en ... en viaje de ...”.

(Lugar, fecha, firma y sello de la Dependencia.)

De estos visados se tomará nota en el Registro especial que con dicho objeto habrá de llevarse en las Dependencias que lo verifiquen.

Artículo 39.

En atención a que las explotaciones agrícolas e industriales de las plazas de Ceuta y Melilla, y aun en épocas determinadas requieren mayor número de obreros que los que residen en ellas, y al objeto de evitar que, con pretexto lícito y fines perturbadores, puedan introducirse en dichos territorios elementos indeseables cuyas propagandas se extendieran incluso a la Zona de Protectorado, no se permitirá desembarcar en ellas a los españoles que no vayan provistos de pa-

saporte expedido con arreglo a lo que se determina en el presente Decreto. Las Compañías navieras que les hubieren facilitado pasaje sin la presentación y reserva de dicho documento, estarán obligadas a conducirlos, a su costa, al punto de procedencia.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los militares y empleados civiles y sus familias que acrediten su condición; aquellos que siendo domiciliados en las referidas plazas tengan pasaporte válido para España y regreso y los que estén en posesión de pasaporte valedero para otras naciones, incluidas las plazas de Soberanía y Zonas de Protectorado.

Los pasaportes prescritos en el presente artículo, por expedirse para parte del territorio nacional, están exentos de los derechos de Timbre y expedición.

Artículo 40.

Por causas que pueden afectar al orden público y a la seguridad nacional, se prescribe que los españoles poseedores de pasaportes expedidos por los Inspectores de Emigración en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes y cuantos por otras circunstancias puedan alegar su condición de emigrantes, deberán proveerse de una autorización suscrita por los Jefes de Investigación y Vigilancia de la población en que el pasaporte esté expedido o las del lugar por donde hubieren de ausentarse, sin cuyo requisito se consideran nulos.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración deberán comprobar previamente el cumplimiento de dicho requisito, del que tomarán la debida nota a los efectos que procedan por parte de la Policía gubernativa.

Artículo 41.

Los extranjeros o nacionales infractores del presente Decreto serán detenidos y denunciados al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder Central para el orden público, en las regiones autónomas; a los Gobernadores civiles en las demás provincias, o a los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla; y después de satisfacer la multa que se les impusiere o de sufrir el arresto supletorio, se acordará la expulsión de los extranjeros por el punto de procedencia, a costa de las Compañías que por vía férrea o marítima les hubieren facilitado el viaje.

Tratándose de reincidentes, la multa será aplicada en su grado máximo, sin perjuicio de quedar sometidos a la ac-

ción de los Tribunales, si hubiere lugar a ello, y verificar la expulsión una vez extinguida la pena en que puedan haber incurrido.

Artículo 42.

Los funcionarios del Estado, Región, Provincia o Municipio, que ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad, podrán exigir en todo momento a cualquier extranjero la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto, y caso de que no los presentaran, procederán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 43.

Las modificaciones que en el régimen de pasaportes puedan acordarse como excepción a las reglas establecidas en el presente Decreto, bien en beneficio de nacionales de ciertos países o a favor de los limítrofes para facilitar en determinadas épocas la concurrencia a playas, balnearios, centros de turismo, etc., habrán de ser pactadas por los Gobiernos respectivos a título siempre de reciprocidad y previo informe de la Dirección general de Seguridad. Las disposiciones en que se acuerde serán publicadas en la GACETA DE MADRID.

Artículo 44.

Están exceptuados del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto los representantes diplomáticos y consulares, así como sus familiares y servidores que moren en los edificios de las Embajadas, Legaciones o Consulados, que sean naturales de las Naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por la Dirección general de Seguridad, como actualmente se viene verificando.

Artículo 45.

Los pasaportes diplomáticos, en cuanto a su expedición y visado, continuarán sometidos a las disposiciones vigentes o a las que, de acuerdo con las prácticas y Tratados internacionales, puedan establecerse para lo sucesivo.

Los expedidos a favor de funcionarios o miembros de la Sociedad de Naciones se expedirán conforme a lo resuelto por la Asamblea de dicho organismo en 15 de Diciembre de 1920, y darán a sus titulares, para la entrada y permanencia en España, los privilegios e inmunidades otorgados en el artículo 7.º del Pacto de la Sociedad.

Artículo 46.

El Ministro de la Gobernación está facultado para suspender por el tiempo que estime oportuno la entrada o salida de nacionales y extranjeros en territorio nacional, aunque estén en posesión de sus respectivos pasaportes, cuando lo aconsejen las circunstancias o se teman graves alteraciones del orden público.

Artículo 47.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Está en estudio la transformación del Consejo Nacional de Cultura, organismo encargado actualmente de formar los Tribunales de oposiciones a Cátedras de Centros de enseñanza, y atendiendo además a las aspiraciones de distintos sectores culturales, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Decreto, los Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad y de todos los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública se compondrán de la siguiente forma:

A) Un Presidente, que deberá ser o haber sido Consejero del de Instrucción pública o del Nacional de Cultura, nombrado por el Ministro del Departamento.

B) Y cuatro Jueces que sean Catedráticos numerarios, que desempeñen en propiedad igual asignatura a la que sea objeto de oposición.

Artículo 2.º Si no los hubiere en número suficiente para formar Tribunal, serán nombrados entre los que hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura y, en su defecto, entre los que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra asignatura análoga.

Artículo 3.º Los Catedráticos serán designados por riguroso turno de antigüedad, determinada por el lugar que cada uno ocupe en el Escalafón

del ramo de la enseñanza a que pertenezca.

Artículo 4.º La designación se hará empezando por el más antiguo y siguiendo por el más moderno, para continuar con el que sigue al primero en orden de antigüedad y con el que precede al segundo en el mismo concepto, de suerte que siempre, en cuanto sea posible, dos de los Catedráticos sean de los más antiguos y otros dos de los más modernos.

Artículo 5.º Los suplentes serán otros cuatro Catedráticos, los cuales sustituirán a los anteriores, siendo designados en igual forma que los numerarios. Los suplentes antiguos y modernos sustituirán, por el orden de su nombramiento, a los Vocales numerarios análogos, a fin de que se mantenga la ponderación de unos y otros elementos en la constitución del Tribunal.

Artículo 6.º En el caso de que con posterioridad a la constitución del Tribunal quedara vacante la Presidencia, será llamado a ocuparla el Catedrático más antiguo, a quien, en su caso, podrá reemplazar el que le siga en antigüedad.

Artículo 7.º Estos Tribunales se nombrarán para todas las oposiciones en que no se hayan comenzado en la actualidad los ejercicios, y quedando sin efecto los nombrados para las Cátedras anunciadas a la oposición, puesto que en ellas deben actuar los que se nombren con arreglo a lo que establece el presente Decreto.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el presente se establece.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Vacante en 21 de Septiembre último una plaza de Jefe de Administración de primera clase del Escalafón del personal técnicoadministrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por fallecimiento de D. Julián Amo García.

A propuesta del Ministro del expresado Departamento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, de dicho Ministerio, con la antigüedad y efectos económicos de la fecha citada, a los Sres. D. Francisco Martín Sanz, D. Manuel Juliá Blanco y D. Juan Ruiz Zarzosa, con arreglo

al apartado a) de la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por lo que se refiere a los dos primeros, y al apartado a) de la letra B) de dicha disposición, respecto al últimamente citado.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 28 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior reorganizando los servicios centrales de la Administración del Estado,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Telecomunicación D. Luis Montes y López de la Torre.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 28 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior reorganizando los servicios centrales de la Administración del Estado,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Correos D. Martín Vicente Salto.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 28 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior reorganizando los servicios centrales de la Administración del Estado,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Obras hidráulicas D. Vicente de la Puente Quijanó.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 28 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior reorganizando los servicios centrales de la Administración del Estado,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Puertos D. Nicolás de la Helguera y Ortiz.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 28 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior reorganizando los servicios centrales de la Administración del Estado,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Caminos D. Lino Álvarez Valdés.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de 28 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, para ejecución de la Ley de 1.º de Agosto anterior reorganizando los servicios centrales de la Administración del Estado,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera D. Dámaso Vélez Gozávez.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Comunicaciones ha presentado D. Francisco Javier Bosch Marín.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en nombrar Subsecretario de Comunicaciones a D. Luis Montes y López de la Torre.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de Obras públicas ha presentado D. Manuel Becerra y Fernández.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en nombrar Subsecretario de Obras públicas a D. Francisco Javier Bosch Marín.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La Jefatura de la séptima División Hidrológicoforestal ha incoado expediente para los trabajos de demarcación de la zona forestal protectora en los términos municipales de la provincia de Málaga, denominados Benahavis, Istán, Marbella, Ojén, Mijas y Benalmádena, habiéndose cumplido en la tramitación lo dispuesto en las Instrucciones de 17 de Febrero de 1931, constando en él todos los documentos que, con arreglo a las mismas, deben integrarlo, y justificándose en la Memoria, redactada para cada término, la clasificación de las fincas que constituyen la relación respectiva, como comprendidas en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908; por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la demarcación de la zona forestal protectora, formulada por la Jefatura de la séptima División Hidrológicoforestal, en los términos municipales de la pro-

vincia de Málaga, denominados Benahavis, Istán, Marbella, Ojén, Mijas y Benalmádena, declarándose montes protectores las fincas que se detallan en la relación adjunta.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Relación de fincas que constituyen la zona forestal protectora en los términos municipales de la provincia de Málaga, denominados Benahavis, Istán, Marbella, Ojén, Mijas y Benalmádena.

TÉRMINO MUNICIPAL DE BENAHAVIS

Número de orden 1.

Nombre de la finca, Sierra Palmera.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 2,5 kilómetros al Norte.

Propietario, Unión Resinera Española.

Límites: Norte, término de Juzcar, Pujerra e Iguala; Sur, particulares; Este, monte de Guadaiza, y Oeste, término de Estepona.

Cabida, 4.001, 3.101 hectáreas.

Especie forestal, pino pinaster.

Número 2.

Nombre de la finca, Guadaiza.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, cinco kilómetros al Este.

Propietario, herederos de Teodoro Flores Llama.

Límites: Norte, término de Iguala, Parauta e Istán; Sur, monte El Meliche y Azuczu; Este, término de Istán, y Oeste, monte de la Resinera Española.

Cabida, 3.302,3561 hectáreas.

Especie forestal, pino pinaster, alcornoques y quejigos.

Número 3.

Nombre de la finca, Azuczu.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, un kilómetro al Este.

Propietario, herederos de Jaime Parladé.

Límites: Norte, monte de la Resinera Española y Guadaiza; Sur, Colonia de San Pedro de Alcántara; Este, Guadaiza, y Oeste, río Guadalmina y Colonia de San Pedro de Alcántara.

Cabida, 1.548,48 hectáreas.

Especie forestal, alcornoques y pino pinaster.

Número 4.

Nombre de la finca, Colonia de San Pedro de Alcántara.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, un kilómetro al Suroeste.

Propietario.

Límites: Norte, Azuczu y El Meliche; Sur, terrenos de la misma finca, y

término de Marbella y Estepona; Este, Marbella, y Oeste, particulares.

Cabida, 1.350,9754 hectáreas.
Especie forestal, alcornoque y matorral.

Número 5.

Nombre de la finca, Espiornal.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, cuatro kilómetros al Sur.

Propietaria, Ana Mena Morales y Pedro Montesinos.

Límites: Norte, particulares; Este, Félix Atienza; Sur, particulares, y Oeste, río Guadalmanza.

Cabida, 426,3849 hectáreas.
Especie forestal, matorral, algarrobos y alcornoques.

Número 6.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, dos kilómetros al Sur.

Nombre de la finca, El Naranjo.

Propietario, Félix Atienza.

Límites: Norte, Juan Espinosa; Sur, Carmen González; Este, Arroyo de las Brujas y particulares, y Oeste, Ana Mena.

Cabida, 400,0002 hectáreas.
Especie forestal, matorral, algarrobos y alcornoques.

Número 7.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 94.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, dos kilómetros al Suroeste.

Propietario, Juan Espinosa Gil.

Límites: Norte, Juan Morales; Sur, Félix Atienza; Este, Colonia de San Pedro Alcántara, y Oeste, Félix Atienza.

Cabida, 144,8263 hectáreas.
Especie forestal, matorral, algarrobos y alcornoques.

Número 8.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 4, La Loma.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 0,500 kilómetros al Oeste.

Propietaria, Catalina Rubiales.

Límites: Norte, Carril de Ronda; Sur, particulares; Este, Cerro de la Horca, y Oeste, Ana Guerrero.

Cabida, 50,7684 hectáreas.
Especie forestal, matorral, algarrobos y quejigos.

Número 9.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 43, Cerro de la Horca.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 0,200 kilómetros al Sur.

Propietario, Ayuntamiento de Benahavis.

Límites: Norte, Sur y Oeste, particulares, y Este, camino de Benahavis.

Cabida, 10,5119 hectáreas.
Especie forestal, pinos.

Número 10.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 62, Los Granadillos.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, un kilómetro al Sur.

Propietario, Juan Morales Sánchez.

Límites: Norte, particulares; Sur, Juan Espinosa; Este, Catalina Morales, y Oeste, Juan Espinosa.

Cabida, 95,1909 hectáreas.
Especie forestal, matorral, algarrobos y alcornoques.

Número 11.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 125, Guadalmina.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, un kilómetro al Noroeste.

Propietaria, Ana Guerrero Guerrero.

Límites: Norte, La Unión Resinera y Guadalmina; Sur, Carril de Ronda; Este, Azuczu y Guadalmina, y Oeste, Carril de Ronda.

Cabida, 409,9602 hectáreas.
Especies forestales, matorral, alcornoques, pino y quejigo.

Número 12.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 95, Capanes.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, tres kilómetros al Sur.

Propietario, Juan Mena Morales.

Límites: Norte, Juan Morales; Sur y Este, Colonia de San Pedro, y Oeste, Juan Espinosa Gil.

Cabida, 22,2112 hectáreas.
Especie forestal, matorral y pinos.

Número 13.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 61, La Pradera.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, un kilómetro al Sur.

Propietaria, Catalina Mena Ruiz.

Límites: Norte, camino de Benahavis y Cerro de la Horca; Sur y Oeste, Los Graanadillos, y Este, camino de Benahavis.

Cabida, 16,4999 hectáreas.
Especie forestal, erial a pastos y cultivos agrícolas.

Número 14.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 128, Guadalmanza.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, cinco kilómetros al Suroeste.

Propietario, Cristóbal Peña Borrego.

Límites: Norte, La Resinera; Sur, término de Estepona; Este, río Guadalmanza y Salvador Peña, y Oeste, La Resinera y término de Estepona.

Cabida, 56,3959 hectáreas.
Especie forestal, manchón a pastos y alcornoques.

Número 15.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 128, Guadalmanza.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 4,5 kilómetros al Suroeste.

Propietario, Salvador Peña Borrego.

Límites: Norte, río Guadalmanza; Sur, Cristóbal Peña; Este, María Jiménez Peña, y Oeste, Cristóbal Peña,

Cabida, 56,1097 hectáreas.

Especies forestales, manchón y alcornocal.

Número 16.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 28, Guadalmanza.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, cuatro kilómetros al Suroeste.

Propietaria, María Jiménez Peña.

Límites: Norte, río Guadalmanza; Sur, Peña Borrego; Este, río Guadalmanza, y Oeste, Peña Borrego.

Cabida, 22,8458 hectáreas.
Especie forestal, manchón a pastos.

Número 17.

Nombre de la finca, polígono I, número 82, Guadalmanza.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 3,5 kilómetros al Suroeste.

Propietario, José Ruiz Flores.

Límites: Norte, particulares; Sur, río Guadalmanza; Este, particulares, y Oeste, río Guadalmanza.

Cabida, 63,4605 hectáreas.
Especie forestal, manchón a pastos.

Número 18.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 70, Matrona.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 2 kilómetros al Oeste.

Propietaria, Inés Flores Suárez.

Límites: Norte, Guadalmina; Sur, finca número 68, polígono I; Este, Guadalmina, y Oeste, finca número 36, de Rosa Montesinos Espinosa.

Cabida, 7,6153 hectáreas.
Especie forestal, manchón, pino y alcornoque.

Número 19.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 36, Matrona.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 2,5 kilómetros al Oeste.

Nombre de la dueña, Rosa Montesinos Espinosa.

Límites: Norte, Ana Guerrero; Sur, Inés Flores; Este, Inés Flores, y Oeste, María Flores Montesinos.

Cabida, 7,6153 hectáreas.
Especies forestales, manchón, pino y alcornoque.

Número 20.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 10, Venta del Tanque.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 3 kilómetros al Oeste.

Propietaria, María Flores Montesinos.

Límites: Norte, Ana Guerrero; Sur, particulares; Este, Rosa Montesinos, y Oeste, Rosa Montesinos.

Cabida, 7,4882 hectáreas.
Especie forestal, manchón de pino.

Número 21.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 12.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 3 kilómetros al Oeste.

Propietaria, Rosa Montesinos.
Límites: Norte, Ana Guerrero; Sur, particulares; Este, María Flores, y Oeste, particulares.

Cabida, 25,3843 hectáreas.
Especies forestales, manchón y pinos.

Número 22.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 89, Arroyo de la Romera.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 3 kilómetros al Oeste.

Propietario, Alonso Mena Guerrero.
Límites: Norte, particulares; Sur, Pedro Díaz Silva; Este, Arroyo de la Romera y particulares, y Oeste, particulares.

Cabida, 28,5574 hectáreas.
Especie forestal, manchón a pastos.

Número 23.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 106, Monte Mayor.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 3 kilómetros al Sur.

Propietario, Pedro Díaz Silva.
Límites: Norte, Alonso Mena; Sur, José Ruiz Flores; Este, particulares, y Oeste, camino de Ronda.

Cabida, 59,6996 hectáreas.
Especie forestal, manchón, a pastos.

Número 24.

Nombre de la finca, Polígono I, número 90, monte Mayor.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, tres kilómetros al Suroeste.

Propietaria, María Tirado Morales.
Límites: Norte, particulares; Sur, Alonso Mena; Este, El Espiornal, y Oeste, particulares y arroyo de la Romera.

Cabida, 15,8651 hectáreas.
Especie forestal, manchón a pastos.

Número 25.

Nombre de la finca, Polígono I, finca número 93, monte Mayor.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 2,5 kilómetros, al Suroeste.

Propietaria, Catalina Mena Ruiz.
Límites: Norte, particulares; Este, Félix Atienza; Sur, Feliz Atienza, y Oeste, particulares.

Cabida, 38,0763 hectáreas.
Especie forestal, manchón a pastos.

Número 26.

Nombre de la finca, Polígono I, finca número 92, monte Mayor.

Distancia aproximada de la capital del distrito municipal, 2,5 kilómetros al Suroeste.

Propietario, Andrés Ruiz Espinosa.
Límites: Norte, particulares; Sur, María Tirado; Este, Catalina Mena, y Oeste, arroyo de la Romera.

Cabida, 19,0392 hectáreas.
Especie forestal, manchón a pastos.

Número 27.

Nombre de la finca, Polígono I, finca número 63, monte Mayor.

Distancia aproximada a la capital

del distrito municipal, 1,5 kilómetros al Suroeste.

Propietaria, Catalina Mena Ruiz.
Límites: Norte, Catalina Rubiales; Sur, Félix Atienza; Este, Juan Morales, y Oeste, María Montesinos Ruiz.

Cabida, 7,6417 hectáreas.
Especie forestal, erial a pastos.

Número 28.

Nombre de la finca, Polígono número I, finca número 65, monte Mayor.

Propietaria, María Montesinos Ruiz.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 1,5 kilómetros, al Suroeste.

Límites: Norte, Catalina Rubiales; Sur y Este, Catalina Mena, y Oeste, Antonio Jiménez Brito.

Cabida, 63,4606 hectáreas.
Especie forestal, erial a pastos.

Número 29.

Nombre de la finca, polígono I, finca número 74, Monte Mayor.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, dos kilómetros al Suroeste.

Propietario, Antonio Jiménez Brito.

Límites: Norte, Inés Flores; Sur, Andrés Ruiz; Este, María Montesinos, y Oeste, particular y arroyo Romera.

Cabida, 25,3792 hectáreas.
Especie forestal, monte bajo.

Número 30.

Nombre de la finca, polígono I, número 74, Monte Mayor.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 1,5 kilómetros al Oeste.

Propietaria, Inés Flores Sánchez.
Límites: Norte, Ana Guerrero; Sur, María Montesinos y Antonio Jiménez; Este, Catalina Rubiales, y Oeste, Pedro Díaz.

Cabida, 12,6922 hectáreas.
Especie forestal, monte bajo.

Número 31.

Nombre de la finca, polígono I, número 67, Monte Mayor.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, dos kilómetros al Oeste.

Propietario, Pedro Díaz Silva.
Límites: Norte, Ana Guerrero; Sur, particulares; Este, Inés Fernández Sánchez, y Oeste, particular.

Cabida, 7,6152 hectáreas.
Especie forestal, erial a pastos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ISTÁN

Número 1.

Nombre de la finca, Sierra Real.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, un kilómetro al Noroeste.

Propietario, el suelo público de Istán, el vuelo de la Resinera, viuda e hijos de Emilio Moret y Jaime Parladé Heredia.

Límites: Norte, término de Tolox y Parauta; Sur, término de Benahavis; Este, particulares y río Verde, y

Oeste, término de Parauta y Benahavis.

Cabida, 4803,49 hectáreas.
Especie forestal, pinos pinaster y alcornoque.

Número 2.

Nombre de la finca, Albornoque.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, cuatro kilómetros al Noroeste.

Nombre del propietario, Jaime Parladé Heredia.

Límites: Norte, término de Tolox y Modesto Escobar; Este, término de Monda y particulares; Sur, particulares y arroyo de Albornoque, y Oeste, río Verde y particulares.

Cabida, 762,6801 hectáreas.
Especie forestal, alcornoque.

Número 3.

Nombre de la finca, Albornoque, parcelas 28 y 29.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, siete kilómetros al Noroeste.

Propietario, Viuda e hijos de Emilio Lloret.

Límites: Norte, término de Tolox y Jaime Parladé Heredia; Sur, Jaime Parladé Heredia; Este, término de Monda, y Oeste, Jaime Parladé Heredia.

Cabida, 376,6729 hectáreas.
Especie forestal, pino pinaster y alcornoque.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MARBELLA

Número 1.

Nombre de la finca, polígono III, predios 155 y 157.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, siete kilómetros al Noroeste.

Propietario, José Romero López.
Límites: Norte, término de Istán y particulares; Sur, Miguel Luna de la Torre; Este, particulares, y Oeste, río Verde.

Cabida, 60,1561 hectáreas.
Especie forestal, erial a pastos, cereales y cultivos arbóreos.

Número 2.

Nombre de la finca, polígono III, predio 158.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, siete kilómetros al Noroeste.

Propietario, Miguel Luna y La Torre.

Límites: Norte, José Romero López; Sur, río Verde y Joaquín Chinchilla; Este, Joaquín Chinchilla, y Oeste, río Verde.

Cabida, 50,4316 hectáreas.
Especie forestal, erial a pastos y cultivos arbóreos.

Número 3.

Nombre de la finca, polígono III, predio 161.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, siete kilómetros al Noroeste.

Propietario, Joaquín Chinchilla.

Límites: Norte, José Romero López y Fernando Alvarez Acosta; Sur, río Verde; Este, arroyo del Montera, y Oeste, Miguel Luna y La Torre.
Cabida, 26,2382 hectáreas.
Especie forestal, erial a pastos.

Número 4.

Nombre de la finca, polígono IV, Siete Revueltas.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, cinco kilómetros al Oeste.

Propietario, Emilio Oliva.

Límites: Norte, carretera de Cádiz y particulares; Sur, mar Mediterráneo; Este, Rita Castillo, y Oeste, particulares.

Cabida, 162,4296 hectáreas.

Especie forestal, erial a pastos y algunos cultivos.

Número 5.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 2.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, cuatro kilómetros al Oeste.

Propietario, Luis Rosado García.

Límites: Norte, hermanos Fernández Cano, Manuela Casado y Capellánias de Marbella; Sur, carretera de Cádiz; Este, arroyo de Siete Revueltas y hermanos Fernández Cano, y Oeste, Emilio Oliva.

Cabida, 78,1716 hectáreas.

Observaciones: Zona protectora, una faja sobre la carretera de Cádiz de unas 20 hectáreas, en una longitud de un kilómetro.

Número 6.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 3.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, cinco kilómetros al Oeste.

Propietario, Hermanos Fernández Cano.

Límites: Norte, Manuela Casado; Sur, carretera de Cádiz; Este, particulares, y Oeste, Luis Rosado García.

Cabida, 152,9199 hectáreas.

Especie forestal, erial a pastos, principalmente.

Observaciones: Zona protectora, una faja sobre la carretera de unas 12 hectáreas, en una longitud de unos 500 metros sobre la misma.

Número 7.

Nombre de la finca, polígono IV, finca 56, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, siete kilómetros al Oeste.

Propietario, Manuel Martínez Ruiz.

Límites: Norte, Ricie hermanos; Este, Ricie hermanos; Sur, carretera de Cádiz, y Oeste, Rita Castillo.

Cabida, 120,2180 hectáreas.

Observaciones: Zona protectora 30 hectáreas sobre la carretera de Cádiz, en una longitud aproximada de 500 metros.

Número 8.

Nombre de la finca, polígono IV, finca 54, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 8,5 kilómetros al Oeste.

Propietario, Heckie Hermanos.

Límites: Norte, término de Ojen; Sur, Antonio Moreno Parra; Este, Arroyo Real de Zaragoza, y Oeste, Manuel Martínez Ruiz.

Cabida, 777,8565 hectáreas.

Especie forestal, pinar y erial a pastos.

Observaciones: Zona protectora 120 hectáreas sobre la carretera, con una longitud aproximada de 1.600 metros.

Número 9.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 57, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, siete kilómetros al Oeste.

Propietario, Antonio Narváez Postigos.

Límites: Norte, carretera de Cádiz; Sur, finca del Estado; Este, particulares, y Oeste, Juan Alvarez Ruiz.

Cabida, 4,8128 hectáreas.

Especies forestales, cultivos y erial.

Número 10.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 59, Alicate.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 7,5 kilómetros al Oeste.

Nombre del propietario, el Estado.

Límites: Norte, carretera de Cádiz y finca número 57; Sur, mar Mediterráneo; Este, Heckie Hermanos, y Oeste, Juan Alvarez Ruiz.

Cabida, 12,0318 hectáreas.

Especies forestales, erial a pastos.

Número 11.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 61, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 8,5 kilómetros al Oeste.

Propietario, Antonio Moreno Parra.

Límites: Norte, carretera y finca número 54; Este, Arroyo de la Vibora; Sur, Mar Mediterráneo, y Oeste, Heckie Hermanos.

Cabida, 143,3898 hectáreas.

Especie forestal, monte bajo y erial a pastos.

Número 12.

Nombre de la finca, polígono IV, número 62, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 8,5 kilómetros al Oeste.

Propietario, Ayuntamiento de Marbella.

Límites: Norte, Las Chapas; Sur, carretera; Este, particulares, y Oeste, Las Chapas.

Cabida, 32,6463 hectáreas.

Especie forestal, erial a pastos, principalmente.

Número 13.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 65, Chapas.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 10 kilómetros al Oeste.

Propietarios, Pedro Guerrero y A. S. Marrachs.

Límites: Norte, término de Ojén; Sur, carretera y particulares; Este y Oeste, particulares.

Cabida, 1210,0935 hectáreas.

Especies forestales, pino y alcornoque.

Observaciones: Zona protectora, unas 120 hectáreas a ambos lados de la carretera.

Número 14.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 66, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 10 kilómetros al Oeste.

Propietarios, Sr. Larios y hermana de Zumarejo.

Límites: Norte, Las Chapas; Sur, Mar Mediterráneo; Este, arroyo de las Cañas, y Oeste, arroyo de la Vibora.

Cabida, 26,0689 hectáreas.

Especie forestal, erial a pastos y cultivos.

Número 15.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 68, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 12 kilómetros al Oeste.

Propietaria, Micaela Pérez Fernández.

Límites: Norte, José Fernández; Sur, Mar Mediterráneo; Este, arroyo de Artola, y Oeste, arroyo de las Cañas.

Cabida, 27,0716 hectáreas.

Especie forestal, erial a pastos.

Número 16.

Nombre de la finca, polígono IV, número 69, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 12 kilómetros al Oeste.

Propietario, José Fernández Correa.

Límites: Norte, Las Chapas; Sur, Micaela Pérez; Este, particulares, y Oeste, arroyo de las Cañas.

Cabida, 90,0130 hectáreas.

Especie forestal, alcornoque y monte bajo.

Número 17.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 110, Chapas de Marbella.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 12 kilómetros, al Oeste.

Propietario, Juan Chinchilla Domínguez.

Límites: Norte y Sur, particulares; Este, término de Mijas, y Oeste, J. Fernández Correas.

Cabida, 105,3285 hectáreas.

Especie forestal, erial a pastos y cultivos varios.

Observaciones: Zona protectora, 85 hectáreas a lo largo de la carretera.

Número 18.

Nombre de la finca, polígono IV, finca número 113, Artola.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 13 kilómetros al Oeste.

Propietario, el Estado.

Límites: Norte, Juan Chinchilla Domínguez; Sur, Mar Mediterráneo; Este, particulares, y Oeste, Arroyo de Artola.

Cabida, 28,2748 hectáreas.

TÉRMINO MUNICIPAL DE OJÉN

Número de orden, 1.

Nombre de la finca, Sierra Blanca.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, un kilómetro al Oeste.

Propietario, José Aurelio Larios.

Límites: Norte, término de Monda; Sur, término de Marbella; Este, particulares y carretera, y Oeste, término de Istán.

Cabida, 3.144,05 hectáreas.

Especie forestal, algarrobas, castaño y esparrios.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MIJAS

Número de orden, 1.

Nombre de la finca, El Chaparral.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, diez kilómetros al Sur.

Propietario, Leopoldo Werner.

Límites: Norte, Camino Viejo de Marbella; Sur, mar Mediterráneo; Este, término de Fuengirola, y Oeste, Dolores Moncayo Escobar.

Cabida, 608,7904 hectáreas.

Especie forestal, manchón a pastos.

Observaciones: Zona protectora 200 hectáreas, según el desarrollo de la carretera en una longitud de cinco kilómetros.

Número 2.

Nombre de la finca, La Bola.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 12 kilómetros al Suroeste.

Límites: Norte, particulares; Este, Cañada de la Cala; Sur, mar Mediterráneo, y Oeste, Arroyo de Tarahais.

Propietario, Luis Cotrina Rodríguez.

Cabida, 253,0119 hectáreas.

Especie forestal, manchón a pastos.
Observaciones: Zona protectora, 45 hectáreas, según el desarrollo de la carretera, por encima y debajo de la misma.

Número 3.

Nombre de la finca, Calhonda.
Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 13 kilómetros al Suroeste.

Propietario, José Nagel Disdier.

Límites: Norte, particulares; Sur, mar Mediterráneo; Este, Arroyo de Calahonda, y Oeste, término de Marbella.

Cabida, 349,2345 hectáreas.

Especie forestal, pino piñonero y negral.

Observaciones: Zona protectora, 130 hectáreas, según el desarrollo de la carretera a un lado y otro de la misma.

Número 4.

Nombre de la finca, polígono II, finca número 1.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 12 kilómetros al Suroeste.

Propietario, Antonio Parra Rodríguez.

Límites: Norte, carretera de Cádiz; Sur, mar Mediterráneo; Este, cañada de la Cala, y Oeste, cañada de Tarahais.

Cabida, 5,0075 hectáreas.

Observaciones: Zona protectora, cuatro hectáreas, según el desarrollo de la carretera.

Número 5.

Nombre de la finca, polígono II, finca número 3, torre Peselas.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 12 kilómetros al Suroeste.

Propietario, Anacleto Sáenz García.

Límites: Norte, Antonio García Luna; Este, particulares; Sur, mar Mediterráneo, y Oeste, Antonio García Luna.

Cabida, 26,2894 hectáreas.

Observaciones: Zona protectora, 25 hectáreas, según el desarrollo de la carretera.

Número 6.

Nombre de la finca, polígono II, finca números 7 y 11, Calahonda.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 15 kilómetros al Suroeste.

Propietario, Antonio García Luna.

Límites: Norte, particulares; Sur, mar Mediterráneo y particulares; Este, Anacleto Sáenz, y Oeste, Salvador Marín.

Cabida, 250,0535 hectáreas.

Observaciones: Zona protectora, 120 hectáreas.

Número 7.

Nombre de la finca, polígono II, finca número 10, Calahonda.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 13 kilómetros al Suroeste.

Propietario, Salvador Marín Rodríguez.

Límites: Norte, Federico Cross; Sur, mar Mediterráneo, y Este y Oeste, Antonio Luna.

Cabida, 7,51 hectáreas.

Observaciones: Zona protectora, cuatro hectáreas.

Número 8.

Nombre de la finca, polígono II, finca número 12, Calahonda.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 12,5 kilómetros.

Propietario, Gabriel López Valbuena.

Límites: Norte, Sur y Oeste, Antonio García, y Este, José Valbuena Quesada.

Cabida, 5,6334 hectáreas.

Observaciones: Zona protectora, cuatro hectáreas, según el desarrollo de la carretera.

Número 9.

Nombre de la finca, polígono II, finca número 34.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 12 kilómetros al Suroeste.

Propietario, José Valbuena Quesada.

Límites: Norte, Gabriel López Valbuena; Sur, mar Mediterráneo; Este, Antonio García Luna, y Oeste, Gabriel López.

Cabida, 2,5037 hectáreas.

Especies, manchón a pastos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE BENALMADENA

Número de orden 1.

Nombre de la finca, Castillejos.
Distancia aproximada a la capital

del distrito municipal, 1,3 kilómetros al Noroeste.

Propietario, José Ferrer García.

Límites: Norte, término de Alhaurín de la Torre; Sur, con el Juncarejo; Este, Arroyo Hondo, y Oeste, término de Mijas.

Cabida, 709,4702 hectáreas.

Especie forestal, romero, jara y erguenes.

Número 2.

Nombre de la finca, Sierra del Calamorro.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 2,5 kilómetros al Noroeste.

Propietaria, viuda de Valle Peláez.

Límites: Norte, término de Alhaurín de la Torre; Sur, Arroyo Hondo; Este, Arroyo del Saltillo, y Oeste, Arroyo Hondo.

Cabida, 1,037,0977 hectáreas.

Especie forestal, pino carrasco y manchón a pastos.

Observaciones: Zona protectora, 950 hectáreas.

Número 3.

Nombre de la finca, Juncarejo.

Distancia aproximada a la capital del distrito municipal, 0,500 kilómetros al Norte.

Propietario, Ayuntamiento de Benalmadena.

Límites: Norte, Castillejos; Sur, carretera a Mijas; Este, carretera, y Oeste, Castillejos.

Cabida, 30 hectáreas.

Aprobado por S. E.—Madrid, 4 de Octubre de 1935.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

Las circunstancias especiales por que atravesaba el comercio de los agrios, dieron lugar a que se publicara el Decreto de 11 de Octubre de 1930, por el que se dieron las primeras normas regulando la exportación de frutos de agrios, que con diversas modificaciones, aparecidas sucesivamente en los años 1931, 1933 y 1934, estuvo rigiendo el comercio de exportación de tan importante sector de la economía nacional, hasta Octubre del pasado año.

Y en efecto, creada la Comisión Naranjera de Levante en Agosto de 1934, se encomendó a este organismo la misión de proponer al Gobierno las normas que habian de regir para la exportación de estos frutos durante la campaña de 1934-1935. De acuerdo con ello, la referida Comisión elevó la correspondiente propuesta recogiendo las conclusiones en que habían cristalizado las deliberaciones del citado organismo, y sometidas a estudio de la Dirección general de Comercio dieron lugar al Decreto de 13 de Octubre de 1934, que ha venido rigiendo hasta nuestros días.

Las líneas generales del Decreto de

13 de Octubre de 1934. se basan en el de 11 de Octubre de 1930, pero recogiendo las enseñanzas de la práctica y muy especialmente las de la temporada de 1933-34.

Sin embargo, la experiencia de la campaña que acaba de finalizar, demostró una vez más que no se había llegado todavía al grado de perfección necesario y que existían aspectos en los cuales el Decreto de 13 de Octubre pasado mostraba deficiencias y errores que convenía corregir con la antelación suficiente al comienzo de la campaña próxima, a fin de no perturbar la marcha de las operaciones preparatorias de la misma.

Y considerando que el Poder público no debía privarse de ninguna fuente informativa que le orientara en sus decisiones, por Orden de 17 de Agosto próximo pasado se abrió una información pública para que los interesados en la economía de los agrios expusieran por escrito sus principales puntos de vista respecto a la conveniencia de modificar algunos aspectos del Decreto antes citado.

Finalizado el plazo concedido para la información pública, y obrando en poder de esta Dirección general el material aportado en virtud de la misma por los propios interesados, ha llegado el momento de elaborar el nuevo Decreto, armonizando las sugerencias más interesantes de los que concurrieron a la información, con la experiencia y resultados prácticos de las campañas anteriores.

Una de las principales modificaciones que en este Decreto se establecen es la regulación de la llamada coloración artificial científica o forzada de los frutos, que prohibida en el Decreto de 11 de Octubre de 1930, fué ya permitida con ciertas limitaciones por la Orden de 19 de Noviembre de 1931 y vuelta a prohibir en el Decreto de 13 de Octubre de 1934. Y al efecto, habiéndose pronunciado a favor de que se alzara la prohibición la mayor parte de las entidades y particulares que concurrieron a la información pública, se solicitaron sendos informes técnicos de la Jefatura del S. O. I. V. R. E., de Valencia, e Ingeniero Director de la Estación Naranjera de Burjasot, en los que se confirma la impresión de que la coloración forzada de la naranja puede y debe prestar un buen servicio a la economía de los agrios, si bien precisa de una reglamentación adecuada.

Partiendo, pues, del supuesto de que la coloración debe de aplicarse a aquellas especies o variedades cuya especial naturaleza determina un desacuerdo

entre la madurez interior y exterior del fruto, por resultar el proceso de esta última de mayor lentitud que el de la primera, se autoriza la coloración de aquellas variedades consideradas como tempranas, tales como las Washington Navel, Cadenera, Mandarina común, Clementina y Satsuma, siempre que su grado de madurez interior sea suficiente.

Precisase, sin embargo, determinar de una manera exacta el grado mínimo de madurez, y comoquiera que, dadas las características especiales de rapidez y premura de tiempo en que se realizan los embarques, es el índice de la densidad el más rápido y sencillo de determinar, ya que se puede realizar sobre muelle de estación o puerto, se especifica que las naranjas que se pretenda exportar deberán presentar su jugo con densidad superior a 1.052,4, reservándose para los casos dudosos la determinación del índice de acidez, para el que servirá el límite máximo de 21 gramos de ácido cítrico por litro de jugo.

Finalmente, se implanta la inspección de las Cámaras de coloración, a fin de conservar el control de su funcionamiento y evitar la práctica abusiva de la coloración.

También el sistema de inspección sufre una variación radical, visto el mal resultado de la inspección fronteriza en campañas anteriores y los desagradables incidentes a que dió lugar. Al efecto, se establece la inspección en estación de origen a cargo de las llamadas Juntas inspectoras, a las que, en atención a la mayor importancia de la función que ahora se las encomienda, se les conceden mayores facultades, al propio tiempo que les es exigida una mayor responsabilidad mediante un sistema de sanciones, a fin de lograr de ellas una mayor eficacia y rectitud de criterio en el ejercicio de su función.

Sin embargo, y a fin de mantener cierta unidad de criterio en la actuación de estas Juntas, quedan bajo la vigilancia del Jefe del Servicio Oficial de Inspección de la demarcación, cuya cooperación podrán solicitar en todo momento para resolver cuantas cuestiones se susciten en la práctica de la función inspectora.

Por otra parte, se mantiene la inspección de fronteras, pero tan sólo a título de supervisión o control de la actuación de las Juntas en las estaciones de origen.

En lo que respecta a la inspección de la mercancía en los puertos de la zona naranjera, como asimismo en la inspección de la carga y estiba, se in-

corporan íntegramente al actual Decreto las disposiciones del de 13 de Octubre de 1934.

Se suprimen las incautaciones de mercancía en los casos de rechazo de una partida por considerarse impropia para la exportación, y al propio tiempo que se simplifica un tanto la escala de sanciones a aplicar en los casos que la fruta rechazada no reúna condiciones de exportabilidad, sin que por ello ceda el sistema en rigurosidad, se subsanan las deficiencias de la legislación anterior sobre sanciones, a fin de castigar los embarques clandestinos y evitar los casos dolorosos de años anteriores, con la burla que ello suponía para la función inspectora del Estado, representado en la persona de los técnicos del Servicio Oficial, y el consiguiente desprestigio en el exterior a que estos actos han dado lugar.

El resto de las modificaciones que se introducen en el nuevo Decreto no suponen alteración alguna de trascendencia respecto a la legislación anterior, y en la mayor parte de los casos se refieren a pequeños detalles de adaptación o corrección de algunas deficiencias de expresión registradas en el Decreto de 13 de Octubre de 1934, y que determinaron una imprecisión de forma que fácilmente podría conducir al confusiónismo.

Finalmente, aun considerando inadecuada la legislación actual sobre envases, parece prudente el mantenimiento de la misma durante la campaña próxima a iniciarse en atención a los trastornos que ocasionaría su variación ante la inminencia del comienzo de la campaña, pero sin que ello prejuzgue la adopción definitiva de los mismos, que deberán ser modificados en tiempo oportuno de acuerdo con las necesidades de la práctica, que parece aconsejar la simplificación de los tipos actuales y la adopción de un modelo "standard".

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los requisitos y condiciones generales para la exportación.

Artículo 1.º Será requisito indispensable para poder ejercer la exportación de naranja y demás frutos de agrios a los mercados extranjeros la previa inscripción de toda persona individual, firma comercial, Sociedad anónima o cooperativa de frutos, que se nima o Cooperativa de frutos, que se proponga dedicarse a dicho tráfico, en

el Registro Oficial abierto al efecto en la Sección de Producción y Exportación de la Dirección general de Comercio, de acuerdo con la Orden de 8 de Octubre de 1932.

Artículo 2.º El número que obtenga cada exportador, después de su inscripción en el Registro Oficial de Exportadores, deberá estamparse en los bultos o envases exteriores de las expediciones que se destinan al extranjero en forma bien visible y junto a las marcas y distintivos usados por los exportadores, y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura. Los exportadores a granel que envuelvan los frutos en papel de seda deberán estampar el número del registro que les haya correspondido en dicha envoltura. Los exportadores que envíen el fruto a granel sin envoltura de papel de seda deberán estampar el número del Registro de Exportadores en las hojas de facturación y en las facturas de venta.

Artículo 3.º No se permitirá la exportación de las naranjas y mandarinas que no presenten madurez comercial suficiente. A tal efecto se considerarán las naranjas maduras cuando su corteza no presente ningún color verde y su madurez interior sea tal que no presenten un grado excesivo de acidez.

Por excepción, las mandarinas serán objeto de una mayor tolerancia en cuanto a la coloración se refiere, siempre que su tamaño no sea inferior a 50 milímetros de diámetro y el grado de madurez interior se considere comercial, debiendo tener el exterior un 50 por 100, como mínimo, de color amarillo o amarillento-rojizo.

Artículo 4.º Solamente se permitirá la coloración científica o forzada en aquellas naranjas que, sometidas a dicho proceso, presenten su grado de madurez exterior e interior acordes.

Al efecto, tan sólo podrá aplicarse la coloración a las variedades denominadas "Washington Navel", "Cadenera", "Clementina", "Mandarina común" y "Satsuma", siempre que su estado de madurez interior sea perfecto. Sin embargo, las variedades "Clementina" y "Satsuma" tan sólo podrán ser objeto de coloración científica con posterioridad al 25 de Octubre, la "Mandarina común" desde el 5 de Noviembre y las "Washington Navel" y "Cadenera" a partir del 10 de Noviembre.

Artículo 5.º No podrá exportarse partida alguna de naranjas que en el momento de practicarse su inspección no presente su jugo con densidad superior a 1.052,4. En los casos dudosos que puedan presentarse en la determinación de dicha densidad servirá de límite máximo el de 21 grados de ácido cítrico por litro de jugo.

Artículo 6.º Los exportadores que dispongan de instalaciones para la coloración de la naranja están obligados a inscribirse, antes de que la cámara de coloración comience a funcionar, en un Registro que se llevará al efecto en las Oficinas del Servicio Oficial de Inspección, y en el que se harán constar el emplazamiento de la Cámara, características, capacidad, etc. Seguidamente, y como requisito previo para que la Cámara de coloración pueda comenzar a funcionar, el Ingeniero del Servicio Oficial de Inspección girará una visita al lugar del emplazamiento de la cámara para inspeccionar su instalación, y si ésta es satisfactoria, extenderá la oportuna certificación autorizando el funcionamiento de la misma. Caso de que el Ingeniero que verifique la inspección lo estime necesario, podrá recabar el concurso de un técnico en gases colorantes notoriamente conocido como instalador, siendo en todo caso de cuenta del propietario de la cámara los gastos que la inspección de la instalación ocasione.

Los exportadores que cuenten con una instalación para practicar la coloración científica o forzada de los agrios quedarán obligados a llevar un libro-registro en el que conste al día el empleo que se haga de la cámara de coloración, con expresión detallada de las cantidades sometidas a proceso, clase de las mismas, etc.

Los miembros del Servicio Oficial de Inspección y Juntas Inspectoras de la localidad efectuarán frecuentes visitas de inspección para vigilar el funcionamiento de las cámaras de coloración, comprobando si se colorea fruta que no reúna las condiciones de madurez comercial interior señaladas, e investigando, si hubiere lugar a ello, la existencia de las que funcionen clandestinamente.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibida la instalación de cámaras de coloración con fines de explotación industrial, no permitiéndose el aprovechamiento de cada instalación sino por el propio propietario de la misma y a fin de beneficiar los frutos que hubieran de ser exportados a su nombre.

Artículo 8.º La contravención de alguna de las disposiciones que anteceden sobre coloración será castigada con multas de 500 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, y sin perjuicio de la multa que le pudiera corresponder, se procederá a la incautación de la cámara y sellado de las instalaciones durante el resto de la campaña de exportación.

Artículo 9.º Los limones y toronjas para la exportación presentarán la co-

loración propia de las variedades a que pertenezcan en estado de madurez comercial y la acidez de maduración propia de cada variedad.

Los limones verdes de Málaga, Murcia y Valencia, de variedades distintas a la llamada "Viernie", seguirán exportándose en la forma, calidad y condiciones acostumbradas.

Artículo 10. El fruto se confeccionará o expedirá después de la limpia, oreo y selección en los almacenes. Se eliminará la fruta dañada y la que presente rozaduras, arañazos o lesiones de carácter grave, y la infectada de plagas, tales como "el piojo rojo", "negro", "serpeta", "negrilla" u otros parásitos.

Artículo 11. Las naranjas cuyo tamaño sea inferior a las llamadas en el comercio de "504", en media caja no podrán exportarse.

Las naranjas que se exporten en cajas, cuyo tamaño sea el llamado "504", en medias cajas, así como las enviadas a granel, de un tamaño de 55 milímetros de diámetro, solamente podrán exportarse en la cuantía de un 15 por 100 de cada envío.

La Junta Naranjera Nacional queda autorizada para variar estas proporciones cuando así lo justifiquen las demandas firmes y comprobadas de los receptores de la mercancía. Independientemente de todo ello, la Junta Naranjera Nacional queda encargada de verificar en el transcurso de la próxima campaña un estudio detallado, y por países, de la capacidad de absorción de cada mercado y características del mismo, en relación con los calibres, a fin de determinar para lo sucesivo los porcentajes de fruta de pequeño calibre, en atención a los gustos y características de cada mercado consumidor.

Artículo 12. Las frutas contenidas en cada envase serán de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia, en cuanto a tamaño, de hasta tres milímetros en más o menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja.

Las expediciones de frutas a granel sin envasar, podrán hacerse, bien de frutas seleccionadas por calibres, bien mezcladas con varios de aquéllos, pero siempre que en los envíos se especifique que son por pesos.

Las expediciones de frutas a granel envasadas podrán hacerse, bien de frutas seleccionadas por calibres, bien mezcladas de unos y otros tamaños, siempre que se indique en los envases los calibres y peso bruto de la mercancía.

CAPITULO II

De la inspección.

Artículo 13. Para asegurar el cumplimiento de las prescripciones que anteceden, todos los envíos de frutos agrios (naranjas, mandarinas, toronjas y limones) que se destinen al extranjero quedan sometidos a la previa inspección del Estado, que se ejercerá con carácter permanente y como trámite indispensable para su expedición, con arreglo a las normas establecidas por el presente Decreto.

Dicha inspección será rigurosa durante toda la temporada, y especialmente en los comienzos de la campaña y cuando se produzcan heladas.

Las Aduanas por donde se efectúe la salida de la mercancía sólo autorizarán el despacho de las partidas que vayan acompañadas de un certificado de reconocimiento, expedido por el Servicio oficial de Inspección, establecido en cada puerto o estación, o por las Juntas inspectoras establecidas en las estaciones de origen, especialmente habilitadas para ello, en cuyo caso el certificado en cuestión deberá ser visado por el Servicio oficial de Inspección establecido en los puertos o estaciones de salida.

El Servicio de Inspección previa para los envíos de frutos agrios se establecerá en los puertos y estaciones de origen, quedando, no obstante, una inspección de control en las fronteras, para supervisar la actuación de las distintas Juntas inspectoras que actúen en las estaciones de origen y exigir, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar.

Caso de que se haya de verificar una inspección técnica, distinta de la comercial, se verificará necesariamente al propio tiempo que ésta, a cuyo efecto los técnicos que la hayan de verificar deberán estar presentes al tiempo de verificarse la inspección comercial, para poder llevar a cabo su misión.

Artículo 14. Es obligatoria la previa inspección de la naranja en los mercados de consumo del interior de la Península, que será efectuada por el personal adecuado de que dispongan las Corporaciones municipales, siendo destruída o enviada a los Centros benéficos la fruta que no reuniese las condiciones de calidad indicadas en el presente Decreto.

Artículo 15. Para completar la labor inspectora que realiza el Servicio oficial de Inspección, y como reconocimiento y estímulo al movimiento de cooperación y sindicación de esfuer-

zos individuales iniciado entre los productores y exportadores de frutos agrios, se constituirán Juntas inspectoras, formadas en partes iguales por productores y exportadores, con el fin de que conjuntamente con el antedicho Servicio oficial puedan coadyuvar al exacto cumplimiento de las normas consignadas en el presente Decreto, en la forma que en él se establece.

La Junta Naranjera Nacional efectuará el nombramiento de las Juntas Inspectoras sometiéndolas a la aprobación de la Dirección general de Comercio. Estos nombramientos se entenderán aprobados tácitamente y transcurrido un plazo de diez días si a contar desde la fecha de la propuesta no ha sido puesto a ello ninguna rectificación o reparo. Cuando por la Dirección general de Comercio se pusiera algún reparo al nombramiento de las Juntas Inspectoras, la Junta Naranjera Nacional hará nueva propuesta en el plazo más breve posible.

La Junta Naranjera Nacional podrá remover o suprimir por causa justificada alguna de las Juntas inspectoras, dando cuenta de ello seguidamente a la Dirección general de Comercio.

Las propuestas de la Junta Naranjera Nacional de Productores y Exportadores que han de componer las Juntas inspectoras a que se refiere el presente artículo deberán estar en poder de la Dirección general de Comercio antes del 15 de Octubre de cada año, para que puedan comenzar su actuación tan pronto como comience la temporada.

La misión de estas Juntas será la de realizar una rigurosa inspección del fruto, tanto en los huertos y almacenes como en los puertos de embarque y estaciones de origen en que especialmente se establezcan, estando facultadas dichas Juntas para suspender el envío de todas las partidas que a su juicio, y de acuerdo con la aplicación práctica de las normas establecidas, no reúnan las condiciones necesarias.

Para el caso de que cualquier remitente tuviera necesidad de hacer envíos antes de estar constituidas definitivamente las Juntas inspectoras, avisará al Servicio oficial de Inspección con tres días de anticipación a la fecha en que desee efectuar la remesa, al objeto de que se proceda a la inspección de la mercancía.

Artículo 16. La Junta Naranjera Nacional elaborará anualmente una relación conteniendo los nombres de las estaciones de origen en que se establezcan Juntas de productores y exportadores, encargadas de verificar la inspección.

Las estaciones próximas que tengan poco tráfico podrán ser agrupadas bajo la inspección de una sola Junta, considerándose como residencia de la Junta la estación de mayor tráfico, y quedando obligados los exportadores que quisieran facturar en algunas de las otras estaciones a ponerlo en conocimiento de la Junta de la estación principal, con una antelación de veinticuatro horas.

La Junta Naranjera Nacional hará pública, con anterioridad al comienzo de la campaña, la lista de estaciones y puertos en que actúe el Servicio Oficial de Inspección y Juntas inspectoras, y los nombres de los componentes de éstas.

El Jefe del Servicio oficial de Inspección convocará con anterioridad al comienzo de la campaña a los miembros de las Juntas inspectoras de su demarcación, para darles cuenta de las normas a que deberán sujetarse en el ejercicio de su misión y prevenirles de la responsabilidad a que se harán acreedores si se apartan de las mismas.

Las Juntas que se establezcan en las estaciones de origen actuarán con plena autonomía, quedando autorizados de sus miembros para extender los correspondientes certificados, que tendrán plena validez legal, y deberán en todo caso ser visados gratuitamente por la Inspección de puertos o fronteras. Siempre que lo estimen necesario, podrán requerir la presencia de un técnico del Servicio oficial de Inspección para que con sus conocimientos decida sobre algún caso que se hubiera planteado.

Las Juntas inspectoras quedan obligadas a remitir diariamente a las oficinas del Servicio oficial de su demarcación un parte detallado, conteniendo la relación de la labor efectuada durante el día, con especificación del estado de las partidas inspeccionadas.

Los Ingenieros del Servicio Oficial de Inspección estarán obligados a girar frecuentes visitas a las estaciones de su demarcación en que actúen Juntas autónomas, para vigilar el funcionamiento de las mismas y mantener la uniformidad de criterio y procedimiento en la actuación de las distintas Juntas inspectoras de su demarcación.

La Junta Naranjera Nacional podrá suspender el funcionamiento de las Juntas inspectoras de las estaciones de origen y restablecer la obligatoriedad de la inspección en frontera cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 17. Las Oficinas del Servicio Oficial de Inspección establecido en las estaciones fronterizas no

permitirán la salida de vagones que no vayan acompañados del correspondiente certificado de inspección librado por el Servicio Oficial del punto de facturación o por las Juntas inspectoras locales especialmente autorizadas, a cuyo efecto quedan encargadas de efectuar el visado de los certificados en cuestión.

Asimismo podrá dicho Servicio de Inspección efectuar una nueva inspección en los casos en que lo considere conveniente, y si hallare fruta que no reúna las condiciones exigidas para su exportabilidad por este Decreto, levantarán acta en presencia de dos miembros de la Junta inspectora y ordenarán la defunción del vagón por un plazo máximo de veinticuatro horas, durante las cuales notificará al interesado o su representante en frontera el resultado de la inspección para que puedan solicitar por escrito que se verifique la segunda revisión de acuerdo con el procedimiento general que se establece, tras de lo cual quedará la mercancía en libertad de continuar para su punto de destino, y se pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección general de Comercio, a los efectos que procedan en relación con lo dispuesto en materia de sanciones.

Artículo 18. Toda inspección se verificará eligiendo al azar una o más cajas o cierto número de frutos de cada partida, que serán abiertos y reconocidos para comprobar si reúnen las condiciones que establece el presente Decreto.

Artículo 19. El certificado autorizando la exportación de las partidas que hayan sido reconocidas con resultado favorable podrá estamparse en el correspondiente documento de embarque, mediante un cajetín en el que el Servicio de Inspección haga constar la declaración expresa de que la partida es apta para ser exportada.

Del mismo modo se hará constar mediante firma del funcionario encargado del Servicio Oficial de Inspección el requisito del visado.

Los envases cuyo contenido haya sido tomado como muestra para inspeccionar una partida serán marcados con un cajetín que llevará la leyenda "Revisado por el Servicio de Inspección" en dimensiones no inferiores a un centímetro de altura.

Artículo 20. Los gastos que ocasione el Servicio Oficial de Inspección se sufragarán por el Estado con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Los gastos de sostenimiento de las Juntas inspectoras a que se refieren los anteriores artículos serán satisfe-

chos por la Junta Naranjera Nacional.

Artículo 21. Todo exportador a quien se rechace una partida, tendrá derecho a solicitar una segunda revisión, a cuyo efecto lo pedirá por escrito, que firmará el interesado o persona que le represente debidamente.

Cuando se confirme el rechazo de la partida en la segunda inspección, abonará el remitente, en concepto de gastos de la misma, la cantidad de 10 céntimos de peseta por media caja o dos pesetas por tonelada.

La segunda revisión será efectuada por una comisión integrada por un técnico distinto al que efectuó la primera inspección y de igual o superior categoría, auxiliado por uno de los señores que figuren en una lista propuesta por la Junta Naranjera Nacional, los cuales actuarán automáticamente y por turno riguroso en orden de prelación, y por otra persona designada libremente por el dueño de la mercancía rechazada, teniendo en cuenta que en la lista de propuestos por la Junta Naranjera Nacional figurarán productores y exportadores, y que cuando el dueño de la mercancía rehusada sea un exportador, habrá de elegirse a un productor, y cuando sea un productor el propietario de la mercancía, deberá actuar un exportador.

CAPITULO III

De los efectos de las bajas temperaturas.

Artículo 22. Queda terminantemente prohibida la exportación de fruta helada.

A tal efecto, se considerará helado el fruto cuando en el contenido de cualquier envase de los corrientes en el comercio o en escandallos o tanteos hechos en fruta amontonada, aparezca un 10 por 100 o más de frutas que cortadas en dos mitades por una sección perpendicular al eje de los gajos o abiertas sin cortar los gajos en forma de acordeón, se aprecie en ella la descomposición del jugo de los gajos, la aparición de cristales de esperidina o la pérdida de zumo.

En caso de helada y para toda la fruta destinada al consumo interior, se admitirá una tolerancia hasta el 20 por 100 de pérdida de zumo, siempre que no haya sufrido descomposición, siguiéndose las mismas normas para la madurez comercial interior y exterior, y admitiéndose una mayor tolerancia para la fruta dañada y la que presente rozaduras, arañazos o lesiones de carácter grave.

Artículo 23. Cuando se produzcan

heladas de carácter total o parcial, la Jefatura del Servicio Agronómico de cada provincia suspenderá inmediatamente en su demarcación toda recolección del fruto, con el fin de poder apreciar el alcance del daño o determinar las localidades, términos o partidas afectados por la helada.

Seguidamente informarán detalladamente sobre el alcance de la misma a la Dirección general de Comercio, la cual podrá ordenar la adopción de las medidas que estime necesarias para delimitar las zonas dañadas y evitar que la recolección de fruta en las partidas afectadas se haga sin las debidas garantías.

Artículo 24. Por la Junta Naranjera Nacional se instalará en cada uno de los puertos o estaciones en que se verifique de una manera permanente la inspección, uno o varios de los aparatos seleccionadores de frutos afectados por los fríos, a fin de que, mediante el empleo de los mismos, se efectúe la comprobación de las inspecciones de los frutos dudosos para evitar con el empleo de este medio mecánico las frecuentes diferencias en la apreciación del estado del fruto por distintos técnicos.

CAPITULO IV

De las sanciones.

Artículo 25. Comprobada que sea por el Servicio de Inspección la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas, se impondrá a los remitentes la sanción correspondiente con arreglo a la siguiente escala:

1.º Suspensión de embarque de la partida defectuosa, permitiéndose al exportador el retirarla del muelle para nueva selección, y multa de 20 céntimos de peseta por media caja o peso equivalente a razón de cuatro pesetas por tonelada.

2.º Igual sanción que la anterior, pero imposición de multa de 50 céntimos de peseta por media caja o peso equivalente.

3.º Igual sanción, pero imposición de multa de una peseta por media caja o peso equivalente.

4.º Igual sanción, pero imposición de multa de 2 pesetas por media caja o peso equivalente.

5.º Igual sanción, pero imposición de multa de cuatro pesetas por media caja o peso equivalente y prohibición de exportar durante quince días.

6.º Igual sanción, pero imposición de multa de cinco pesetas por media caja o peso equivalente, y prohibición de exportar durante el resto de la temporada.

Deberán suspenderse los embarques de los exportadores que no hubieran hecho efectivas las multas impuestas, subsistiendo esta prohibición hasta la liquidación definitiva de las mismas por los interesados.

Artículo 26. La recaudación por multas la realizará el Servicio Oficial de Inspección, y su importe será ingresado en las Cajas de protección contra el paro de los obreros de los puertos o estaciones en que se hayan impuesto las sanciones.

Artículo 27. Rechazada que sea una partida, se comunicará al interesado o a su representante, quien procederá a la retirada de aquélla en el plazo de veinticuatro horas.

Las mercancías que no hayan sido retiradas en el plazo señalado en el párrafo anterior serán objeto de una multa, que satisfarán los propietarios de las mismas a la Junta Naranjera Nacional, a razón de 25 céntimos de peseta por bulto o cinco pesetas por tonelada por cada veinticuatro horas subsiguientes a la finalización del plazo.

Este empezará a contarse desde que haya sido rechazada la mercancía en primera inspección, cuando se haya conformado el remitente con el resultado de la misma, o bien a partir de la segunda revisión cuando ésta haya sido solicitada.

Artículo 28. Las sanciones a que se refiere el artículo 25 se aplicarán gradualmente a medida que incurran en ellas los exportadores por sucesivas reincidencias dentro de una misma campaña exportadora. La sanción segunda podrá imponerse hasta dos veces durante una misma campaña, siempre que a juicio del Servicio oficial de Inspección el fruto impropio para la exportación no fuese en cantidad superior al 30 por 100. Cuando, por el contrario, la mercancía contuviese más del 30 por 100 del fruto no apto para la exportación, dejará de aplicarse la sanción segunda pasando automáticamente a la tercera.

Los envases de toda partida rechazada por la Inspección serán impresos en forma indeleble y en tamaño no inferior a tres centímetros de altura con una inscripción que contenga la leyenda "Impropio para la exportación".

Artículo 29. El embarque o facturación y la expedición de partidas que, bien por suplantación de éstas o por cualquier otro procedimiento, hayan eludido la inspección, se castigará con multa de 500 a 5.000 pesetas.

Las sanciones afectarán a toda persona que haya incurrido en respon-

sabilidad por contribuir a la comisión del hecho.

Los encargados de caballete que fueran sancionados lo serán solidariamente con los propietarios, arrendatarios o entidad explotadora de los mismos, e igual relación se establece entre el personal de los barcos y la casa armadora o consignataria.

La tramitación de los expedientes por imposición de estas multas se realizará con la máxima urgencia por el Servicio Oficial de Inspección, dando audiencia a los interesados, quienes consignarán por escrito cuantos descargos estimen oportunos, aportando las pruebas que estimen convenientes. Dictado el fallo por el Ingeniero Jefe del Servicio Oficial, se pondrá en conocimiento de los interesados o persona legítimamente autorizada, por escrito y contra entrega de recibo en que conste la fecha y hora de la comunicación. Contra el fallo recaído en los expedientes podrá recurrirse, dentro del plazo de cinco días hábiles, ante el Director general de Comercio, siendo condición precisa para ello el previo depósito de la multa en la oficina del Servicio Oficial de Inspección. Si no se hubiese recurrido en el plazo de cinco días ni se hubiere entregado en dicho plazo en la oficina correspondiente del Servicio Oficial de Inspección el importe de la multa, los Jefes de dicho Servicio remitirán al Juzgado de primera instancia testimonio del fallo recaído en el expediente, procediéndose por los Jueces a la aplicación al multado de la vía de apremio judicial, para hacer efectivo el importe de la multa. Si se hubiere interpuesto recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, se ordenará la devolución de la multa consignada o la inversión de la misma en papel de pagos al Estado, de acuerdo con el fallo que recaiga sobre el recurso en cuestión.

Artículo 30. Los técnicos que hubieran librado certificaciones indebidas de frutas que no reunieran las condiciones exigidas para la exportación serán sometidos a expediente, a los efectos de la vigente ley de Funcionarios, debiéndose dar traslado de dicho expediente a los Tribunales ordinarios en los casos en que se aprehieran indicios de delincuencia.

Igualmente se procederá en los demás casos por irregularidades que pudieran realizar dichos técnicos en su función inspectora.

Artículo 31. Los miembros de las Juntas inspectoras que libren certificados para fruta defectuosa serán sometidos a expediente por acuerdo

de la Dirección general de Comercio, y comprobado que fuese que existió dolo o negligencia, dicho Centro directivo destituirá a los responsables y los sancionará con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Igualmente se procederá contra dichas Juntas por cualesquiera otras irregularidades relacionadas con su función inspectora.

Los plazos y procedimientos de exacción, a que se refiere el último párrafo del artículo 29, serán aplicables también a los expedientes que se instruyan a las Juntas inspectoras.

CAPITULO V

De la carga y estiba.

Artículo 32. El transporte marítimo de los agrios no podrá efectuarse sobre la cubierta de los buques ni en los lugares que por no estar suficientemente acondicionados, a juicio de las Autoridades de Marina, no garanticen la plena conservación de la fruta. Por excepción, se permitirá la carga de frutos de agrios a granel en la cubierta de los veleros, siempre que los mismos estén debidamente dotados de cuadros, cubiertos de toldos o encerados, garantizando que la fruta vaya debidamente acondicionada y con la suficiente ventilación y comodidad para que no se perjudique, respondiendo el armador del perjuicio que pueda causar a la fruta el agua de mar o de lluvia, y siempre que tras la previa inspección del fruto y del velero se considere éste en condiciones para dicho transporte; esta autorización se limita a los buques que hagan la travesía a los puertos del Mediterráneo, cuya duración normal no exceda de setenta y dos horas. La estiba en las bodegas se efectuará dejando vacíos los espacios necesarios para una adecuada ventilación y colocando las cajas a distancia conveniente de las máquinas y calderas o de otros departamentos que, por su elevada temperatura o por las emanaciones que de ellos se desprendan, puedan perjudicar la fruta, evitando asimismo que ésta se cargue sobre otras mercancías que puedan alterar su condición.

Para las cajitas "standard" de 25 a 30 kilos corrientes de envases poco resistentes, se evitará que se carguen en número mayor de cinco hiladas en cada entrepuente; para las de mayor resistencia se permitirá hasta siete. Para sacos y cajas de cartón no se permitirán más de cuatro hiladas.

No se permitirá que los envíos a granel en bodega alcancen una altura mayor de 90 centímetros; para los

envíos en cubierta, dentro de las condiciones señaladas, se permitirá una altura de hasta 1,10 metros.

Artículo 33. Los vapores que efectúen el tráfico naranjero, podrán empezar a cargar en cualquier puerto de la región naranjera o frutera, pasando a operar a aquellos puertos de la misma región que más convengan al armador o fletador; pero no podrán, en ningún caso, estar más de cuatro días laborables con carga dentro antes de salir definitivamente para el puerto o puertos de destino en el extranjero, cuando los buques toquen en puntos comprendidos en el litoral desde Castellón a Alicante, y cinco días cuando, iniciando la carga en un puerto de la zona antedicha, la hayan de completar en cualquier otro punto de la costa.

Artículo 34. Para el exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden, en el primer puerto en que se efectúe embarque de frutos agrios se abrirá una carpeta al buque por el Administrador de la Aduana, en la cual se hará constar el día y la hora de la salida del puerto, con expresión del punto próximo a tocar. Y en caso de lluvia o mal estado del mar, se consignará en dicha carpeta, para que estos días u horas no se consideren como laborables.

Cuando hubiera algún otro caso de fuerza mayor, el consignatario del buque deberá comunicárselo a la Aduana correspondiente, para que ésta, si estima la causa justificada, declare la efectividad de la misma.

La carpeta será entregada al Capitán antes de salir el buque del puerto, y tendrá obligación aquél de presentarla al empezar la carga en el próximo puerto, para que en la Administración de Aduanas se haga constar los mismos datos que en el anterior.

Antes de dar salida al buque en cada puerto, el Administrador de Aduanas exigirá la presentación, en forma, de la carpeta, y en el último puerto de carga la Aduana se quedará con dicha carpeta, remitiéndola, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, al Administrador de Aduanas del primer puerto de carga. Dicha carpeta estará en las Oficinas de la Administración de Aduanas a disposición del Servicio Oficial de Inspección y de los cargadores, quienes tendrán derecho a una certificación, expedida por la Aduana, haciendo constar los movimientos del buque según aparezcan en la carpeta. Este documento o certificado será considerado, juntamente con el conocimiento del

embarque, como la documentación completa para formular la reclamación correspondiente cuando hubiere lugar.

En el caso de que llegase un vapor con carga de fruta a puerto donde, por la aglomeración de buques, no tuviera atraque, se le concederá turno de preferencia para operar sobre los buques que no hayan empezado la carga o estén en rada esperando órdenes, salvo los vapores correos, que para el caso tienen ya establecidos sus privilegios reglamentados por la Ley.

Cuando no hubiera podido realizarse el despacho de la carpeta por dificultades de los servicios y obligaciones del barco, el Administrador de Aduanas lo pondrá telegráficamente en conocimiento del puerto de nueva carga para que no se dificulte en éste las operaciones de cargamento de mercancías.

El tiempo que esté un vapor en rada no se contará como día laborable.

No se permitirá cargar en ningún buque que transporte en las mismas bodegas mercancías que puedan perjudicar al fruto o que no estén en las debidas condiciones de limpieza.

Artículo 35. Los exportadores por mar de frutos de agrios al extranjero, y los consignatarios, armadores o fletadores, estarán obligados, bajo pena de nulidad del contrato o de las sanciones a que haya lugar, a insertar en las pólizas de fletamento, o, en su caso, en los conocimientos de embarque, una cláusula en virtud de la cual la carga y estiba de dichos frutos se efectúe con arreglo a las prescripciones del presente Decreto.

Artículo 36. Con objeto de asegurar el cumplimiento de dichas prescripciones, quedan sometidas a inspección las operaciones de carga y estiba, inspección que será ejercida por los técnicos del Servicio Oficial de Inspección y Juntas inspectoras que actúen en el puerto de referencia, y a las que se incorporará un representante de la Asociación o Asociaciones de consignatarios establecidas en la localidad.

Artículo 37. Las Delegaciones marítimas y Administraciones de Aduanas no autorizarán la salida de ningún buque sin que previamente se haya realizado la inspección de carga y estiba que señala el artículo anterior.

El técnico del Servicio Oficial de Inspección procederá, después de realizada la visita de inspección, acompañado de la Junta inspectora, a la emisión del correspondiente certificado, en el que se hará constar que la carga y estiba se ha realizado en las condiciones previstas por el presente Decreto. Dicho certificado será visado por las De-

legaciones marítimas y entregado después por los interesados a las correspondientes Administraciones de Aduanas. En el caso de que el técnico del Servicio Oficial de Inspección no pudiera extender el indicado certificado por no reunir la carga y estiba las condiciones prescritas, procederá a comunicarlo al Capitán del barco y a la Casa armadora, con el fin de que, de tener posible enmienda, se salve la falta que motivó la no libranza del certificado.

El Capitán del barco, o la Casa consignataria, podrá solicitar una segunda inspección, que se realizará en igual forma que la primera. Cuando el puerto de carga del fruto no sea el primero en que realizó cargamento el buque, el Servicio oficial de Inspección pondrá especial cuidado en comprobar que la carga no ha sufrido modificación desde que se libró el certificado. Para autorizar todo cargamento será preciso que previamente se rectifique toda variación que signifique incumplimiento de las normas generales de carga y estiba mencionadas en el presente Decreto.

Artículo 38. Todas las anomalías que se comprueben en la inspección de carga y estiba de buques fruteros serán puestas, con toda urgencia, en conocimiento de la Dirección general de Comercio, siendo castigados los consignatarios, como representantes de los navieros, con multas de 500 a 5.000 pesetas por infracción de las obligaciones que se señalan en el presente Decreto, referentes a carga y estiba. Las multas serán impuestas por el Servicio oficial de Inspección, pudiendo recurrirse ante la Dirección general de Comercio cuando la cuantía de las mismas sea superior a 1.000 pesetas.

Artículo 39. Al despachar los buques que hayan embarcado frutos de agrios con destino al Extranjero, los Administradores de las respectivas Aduanas exigirán, antes de autorizar el solicitud a que se refiere el artículo 165 de las Ordenanzas generales de la Renta, habilitando el buque para la salida:

- a) La carpeta a que se refiere el artículo 34 del presente Decreto.
- b) Que a la documentación de embarque de las partidas de agrios cargadas en los buques vayan unidos los certificados de calidad y de carga y estiba a que se hace referencia en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se

dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento del presente Decreto, cuyos términos podrán ser modificados, recogiendo las observaciones que la práctica sugiera y de acuerdo con la Junta Naranjera Nacional, mediante Decreto de dicho Departamento, el cual interesará del de Hacienda el concurso que haya menester para mayor eficacia en las medidas preventivas y disciplinarias a que se refiere el presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 41. Las medidas para los envases que hayan de utilizarse durante la próxima campaña serán las que figuran en el Decreto de 9 de Noviembre de 1934 (GACETA del 10), por el que se completaron y rectificaron las publicadas en la GACETA de 16 de Octubre del mismo año, como parte integrante del Decreto de 13 de Octubre de 1934.

Artículo 42. Quedan derogadas y rectificadas todas aquellas disposiciones que se opongan o contradigan a lo que se dispone en el presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Aprobada por Orden ministerial de 4 de Marzo último la Memoria de reconocimiento general y los proyectos de corrección y repoblación forestal de las cuencas de los arroyos de San Agustín y Tobillas, del término municipal de Beas de Segura, se ha instruido en el Gobierno civil de la provincia de Jaén el oportuno expediente de declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos afectados por ellos, sin que en el plazo concedido para presentación de reclamaciones se haya interpuesto más que un escrito, en el que, no sólo se allanan a la declaración de utilidad pública, sino que reconocen el interés general de los trabajos, limitándose únicamente a apuntar sugerencias respecto al modo de llevar a cabo la valoración de los terrenos, cuestión que tendrá su oportunidad en momentos posteriores del expediente de expropiación.

En su consecuencia, y toda vez que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido las formalidades y requisitos establecidos en la Ley de 10

de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 30 de Junio siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales en las cuencas de San Agustín y Tobillas, con arreglo a los proyectos aprobados en 4 de Marzo último, a los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos que comprenden y que afectan sólo al término municipal de Beas de Segura, en la provincia de Jaén.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

De acuerdo con lo establecido en los Decretos de 24 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, 27 de Marzo, 3 de Abril y 3 de Julio de 1934 y el artículo 1.º del de 9 de Mayo del pasado año, en el que se dispone que el importe de los tantos por ciento que determine el contingente de importación aplicable a los productos grasos para cada trimestre habrá de ser fijado por Decreto con antelación suficiente que permita a los importadores orientar sus compras, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de los tantos por ciento aplicables a las importaciones promedias de las partidas del Arancel de Aduanas números 798, 799, 804, 805, 806, 912, 996, 998 y 999, durante los períodos que sirvieron para fijar los contingentes de importación de los artículos tarifados por dichas partidas, serán, durante el primer trimestre del año 1936, las mismas que se señalaron para el cuarto trimestre del corriente año.

Artículo 2.º Dichos porcentajes para las partidas 211 y 297 serán las siguientes:

Partida 211, el 139,844 por 100.

Partida 997, el 110,713 por 100.

Artículo 3.º El cupo global de importación atribuido a la partida 212 será de 665 quintales métricos.

Dado en Madrid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Dámaso Carrera Delgado, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Riaño a Santander, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 31 de Agosto de 1934, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 248 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 20,66 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Dámaso Carrera Delgado, concesionario de la línea de autos de Riaño a Santander, para que a partir del 1.º de Septiem-

bre del año último satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien admitir la renuncia que, por motivos de salud y por el trabajo extraordinario que pesa sobre la Sección que tiene a su cargo, ha presentado D. Prudencio Rovira Pita, Jefe de Administración civil de este Ministerio, del cargo de Presidente del primer Tribunal, nombrado por Orden de 19 de Septiembre próximo pasado, para juzgar las oposiciones a plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, convocadas por Orden de 13 de Julio del corriente año, nombrando en su sustitución al Jefe de Administración de este Departamento D. Pedro Villoslada Peichalup.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Octubre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señores Director general de Seguridad, D. Prudencio Rovira Pita y D. Pedro Villoslada Peichalup.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Emilia García Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 53 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los

Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 6 de Abril de 1934, ante don Fidel Martínez Alcayna, bajo el número 580 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a pesetas 250,76, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Emilia García Rodríguez la casa barata y su terreno número 53 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.288 del Registro de la Propiedad de Madrid, Mediodía, tomo 734, libro 188, Sección primera, inscripción cuarta, folio 104; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de Abril de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Sagrario García Rodríguez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 43 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 11 de Mayo de 1933 ante D. Luis Avila Plá, bajo el número 777 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.459,94 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Sagrario García Rodríguez la casa barata y su terreno, número 43 del proyecto aprobado a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.278 del Registro de la Propiedad de Madrid, Mediodía, tomo 734, libro 188, Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 54, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar des-

de el 11 de Mayo de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de recoger las enseñanzas derivadas de la aplicación de las Ordenes de 25 de Mayo y 8 de Agosto de 1935, por las que se reglamenta la distribución del contingente de las mercancías tarifadas por las partidas 729 y 730, 729 y 730 bis y 729 y 730 ter, previo informe de la Comisión gremial encargada de la distribución de este contingente y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las divisiones 2.^a y 4.^a a que se refieren las Ordenes antes citadas, quedarán modificadas en la Orden siguiente:

“División 2.^a—Clasificados también los importadores de esta 2.^a división por países, se distribuirá entre los que formen cada grupo la cantidad que quede como remanente del 80 por 100 de esa procedencia, después de verificado el reparto entre los importadores de la 1.^a división.

La distribución se hará entre los peticionarios, aplicándose el 80 por 100 como máximo de las importaciones que acrediten realizadas por cada uno desde el 1.^o de Octubre de 1934 a 30 de Abril de 1935, dividida por el número de meses transcurridos desde que comenzaron sus importaciones a Abril de 1935, ambos inclusive.

Si en el país de donde realicen sus importaciones recibiesen hasta el 100 por 100 los de la 1.^a división del mismo, gozarán los de la 2.^a de igual tope, siempre que exista remanente para atenderlos.

División 4.^a—Para los importadores que habitualmente no se dediquen al

comercio de importación de esta mercancía y para aquellos que no estén clasificados en la 1.^a y 2.^a división, pero que puedan acreditar su calidad de tal con antelación a la implantación del contingente, se reservará un 10 por 100 de cada procedencia, cargándose además, caso de que se considere necesario, los coches que se declaren a consumo de los entrados en régimen de importación temporal, con posterioridad al 1.^o de Mayo de 1935.

La distribución entre los importadores particulares de esta división se hará por orden de presentación de instancias.

La Comisión gremial realizará la distribución entre los comerciantes ajustándose al artículo 34 del Reglamento del Régimen de Contingentes.”

Madrid, 5 de Octubre de 1935.

P. D.,

M. GORTARI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con Reglamentos y anejos.

Padecido error en la publicación verificada con el título que precede en la GACETA del día 18 de Septiembre último, acerca de las relaciones de los diversos territorios a quienes afectan los Reglamentos que completan el Convenio mencionado, se reproduce la publicación salvando los aludidos errores:

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado, con fecha 23 de Agosto último, que el Gobierno de Su Majestad Británica ha adoptado los siguientes Reglamentos, anejos al referido Convenio:

Reglamento Telegráfico, con su Protocolo final anejo.

Reglamento general de Radiocomunicaciones, con el Protocolo final, y Reglamento adicional de Radiocomunicaciones; y

Reglamento Telefónico.

Al propio tiempo, la Embajada de la Gran Bretaña ha declarado que, de conformidad con el artículo 5.^o, párrafo primero, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, la aceptación del Convenio es extensiva a Terranova y a los siguientes territorios:

Bahamas.

Barbadas.

Basutolandia.

Protectorado de Bechuanalandia.

Bermudas.

Guayana inglesa.

Honduras inglesa.

Protectorado de las Islas Británicas de Salomón.

Ceilán.

Chipre.

Islas y dependencias de Falkland.

Fidji.

Gambia (Colonia y Protectorado).

Gibraltar.

Colonia de las islas Gilbert y Ellice.

Costa de Oro (Colonia, Ashanti, territorios del Norte y Togoland, bajo mandato británico).

Hong-Kong.

Jamaica (incluyendo las islas Turks y Caicos y las islas de los Caimanes).

Kenya (Colonia y Protectorado).

Islas Leeward (Antigua, Dominica, Monserrat, San Cristóbal y Nevis, islas de la Virgen).

Malaya, a saber: Establecimientos del Estrecho y Estados Malayos federados de Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang (comprendiendo la Unión Postal Malaya) y los Estados Malayos no federados, a saber: Johore, Kedah (también con servicios telegráficos en Perlis), Kelantan, Trengganu, Brunei.

Malta.

Mauricio.

Nigeria (Colonia, Protectorado, Camerun, bajo mandato inglés).

Estado del Norte de Borneo.

Rhodesia del Norte.

Protectorado de Nyasaland.

Palestina.

Santa Elena y Ascensión.

Sarawak.

Seychelles.

Sierra Leona (Colonia y Protectorado).

Protectorado de Somalilandia

Swaziland.

Territorio de Tanganika.

Tonga.

Transjordania.

Trinidad y Tobago.

Protectorado de Uganda.

Islas Windward (Granada, Santa Lucía y San Vicente).

Protectorado de Zanzibar.

La aceptación por el Gobierno de Su Majestad Británica al Reglamento Telegráfico con su Protocolo final comprende también los territorios que se mencionan a continuación:

Guayana inglesa.

Honduras inglesa.

Ceilán.

Chipre.

Fidji.

Gibraltar.

Costa de Oro (Colonia, Ashanti, territorios del Norte y Togoland, bajo mandato inglés).

Hong-Kong.

Kenya (Colonia y Protectorado).

Malaya, a saber: Establecimientos del Estrecho y Estados Malayos federados de Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang (comprendiendo la Unión Postal Malaya) y los Estados Malayos no federados, a saber: Johore, Kedah (también con servicios telegráficos en Perlis), Kelantan, Trengganu, Brunei.

Malta.

Mauricio.

Estado del Norte de Borneo.

Rhodesia del Norte.

Palestina.

Sierra Leona (Colonia y Protectorado).

Territorio de Tanganika.

Transjordania.

Protectorado de Uganda.

La aceptación por el mencionado Gobierno británico del Reglamento general de Radiocomunicaciones, con su Protocolo final, y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones incluye Terranova y los siguientes territorios:

Bahamas.

Barbadas.

Easutolandia.

Protectorado de Bechuanalandia.

Bermudas.

Guayana inglesa.

Honduras inglesa.

Protectorado de las islas británicas de Salomón.

Ceilán.

Chipre.

Islas y dependencias de Falkland.

Fidji.

Gambia (Colonia y Protectorado).

Gibraltar.

Colonia de las islas Gilbert y Ellice.

Costa de Oro (Colonia, Ashanti, territorios del Norte y Togoland, bajo mandato británico).

Hong-Kong.

Jamaica (incluyendo las islas Turks y Caicos y las islas de los Caimanes).

Islas Leeward (Antigua, Dominica, Monserrat, San Cristóbal y Nevis, isla de la Virgen).

Malaya, a saber: Establecimientos del Estrecho y Estados federados malayos de Perak, Selangor, Negri Sembilan y Pahang (comprendiendo la Unión Postal Malaya) y los Estados malayos no federados, a saber: Johore, Kedah (también con servicios telegráficos en Perlis), Kelantan, Trengganu, Brunei.

Malta.

Mauricio.

Nigeria (Colonia, Protectorado, Camerun, bajo mandato inglés).

Estado del Norte de Borneo.

Rhodesia del Norte.

Protectorado de Nyasaland.

Palestina (excluyendo Transjordania).

Santa Elena y Ascensión.

Sarawak.

Seychelles.

Sierra Leona (Colonia y Protectorado).

Protectorado de Somalilandia.

Swaziland.

Territorio de Tanganika.

Tonga.

Trinidad y Tobago.

Protectorado de Uganda.

Islas Windward (Granada, Santa Lucía, San Vicente).

Protectorado de Zanzibar.

Aclara la Embajada de la Gran Bretaña en Madrid que, por tanto, no se desea que los Reglamentos Telegráfico ni Telefónico afecten a Terranova, ni que tampoco obligue dicho Reglamen-

to Telefónico a los territorios comprendidos en la primera de las tres relaciones que se transcriben en la presente Circular.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 28 de Junio, 13, 16, 26 y 27 de Julio de 1934, que insertaron el texto de la Ley que aprobó el Convenio, junto con el texto del mismo y de los Reglamentos y Protocolos que le completan, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial, en sus números correspondientes a los días 7 y 17 de Agosto, 2 y 25 de Octubre, 18 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1934; 3 de Enero, 7 de Febrero, 5 de Marzo, 10 de Abril, 14 de Mayo, 7 y 16 de Junio, 2 de Julio, 1 y 15 de Agosto y 24 de Septiembre del año en curso.

Madrid, 2 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.



MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 28 hasta el día hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.725.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 225.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.650.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.575.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.050.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 450.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 300.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizado 4 por 100, 1908, hasta la factura número 4.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 73.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 81.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 64.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 5.

Idem 4 por 100, 1928; hasta la factura número 2.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 636.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 130.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 411.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 5 de Octubre de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.



MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Sanidad de Valencia, en la que se da cuenta de que por fallecimiento del Subdelegado de Medicina de los distritos del Mar y Mercado, de aquella capital, ha designado al Subdelegado D. Luis Valls Puchol, que desempeña los distritos de San Vicente y Serranos, de la citada capital, para que interinamente se encargue de los referidos servicios:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 3 de Septiembre de 1933, que declaró a extinguir el Cuerpo de Subdelegados de Medicina y dispuso en su artículo 2.º que se amorticen cuantas vacantes existieran y se produzcan en lo sucesivo, que los servicios de la Subdelegación vacante han de acumularse a la subsistente,

Esta Subsecretaría ha acordado se acumulen los servicios de los distritos del Mar y Mercado, que pertenecieron a la Subdelegación que se amortiza, a la Subdelegación que sirve los distritos de San Vicente y Serranos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Septiembre de 1935.—Por delegación, M. Bermejillo.

Señor Inspector provincial de Sanidad de Valencia.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.